

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

# **El Ministerio Público del Fuero Común y su Aspecto Práctico en la Rama Penal**

TESIS

Que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho

Presenta

**CARLOS LIRA RIOS**

MEXICO, D. F.

1973.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A MI ADORABLE ESPOSA:***

***Junto a quien he sido feliz, por  
su comprensión, cariño y ayuda.***

***A MIS QUERIDOS HIJOS:***

***LEONOR, CARLOS Y REBECA***

***Con paternal amor, como un recuer-  
do de quien mucho los quiere.***

***A ellos con especial cariño les de-  
dico esta tesis.***

*A mis queridos padres:*

**Sr. Ing. JULIO LIRA Y GOMEZ y  
Sra. MARGARITA RIOS DE LIRA**

*Con el cariño y admiración de su hijo.*

**A MIS HERMANOS:**

**FRATERNALMENTE .**

**A GLORIA LIRA DE TORRUCO:**

***A ella, mi eterna gratitud.***

***Al Sr. C. P. T.***

**JAVIER MIRAMONTES LOPEZ y  
MARINA LIRA DE MIRAMONTES**

***Gracias por su inconmensurable y decisiva ayuda, en los años difíciles.***

*Al apreciable y fino Sr. Lic.*

**JOSE MORALES OCHOA**

*De quien no olvidaré los favores recibidos  
en los momentos difíciles.*

**A LA SRA. CONSUELO COLIN  
VDA. DE MIRANDA**

*Con el aprecio y respeto que se  
merece.*

**IN MEMORIAM**

**AL SR. ALFONSO LIRA Y GOMEZ y  
SRA. ESPERANZA ESQUIVEL DE LIRA**

**Mis queridos tíos.**

**A TODOS MIS FAMILIARES.**

**Al Sr. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ**

*Ilustre maestro, como un recuerdo a  
sus amenas cátedras.*

**AL. SR. CATEDRATICO DE LA U. N. A. M.**

**Lic. FERNANDO CASTELLANOS TENA**

*Distinguido profesor, y notable Magistrado  
del Poder Judicial.*

*Director de la presente tesis, su ayuda y sus  
consejos fueron incommensurables.*

**Muchísimas gracias, Maestro.**



**AL SR. CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD  
DE DERECHO**

**LIC. PEDRO HERNANDEZ SILVA**

*Distinguido maestro, ágil y brillante litigante,  
a quien gracias a sus acertadas indicaciones  
y consejos, fue posible para mi, este tras-  
cendental trabajo. Muchas gracias, Maestro.*

**A LOS INTEGRANTES DEL H. JURADO**

*Con la distinción que se merecen.*

**A TODOS MIS MAESTROS:**

***Con el recuerdo entrañable de sus clases,  
desde la primaria hasta la profesional.***

**A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.**

**A MI QUERIDO AMIGO,  
Sr. Lic. JORGE MARCOS CASTILLA Y  
CACCIA.**

***Fraternalmente.***

88

**A MI AMIGO**

**Sr. Lic. ORLANDO LEON SOSA**

***Agradeciendo su ayuda a la elaboración  
de esta tesis.***

*Al Sr. Lic.*

**FERNANDO PALACIOS VELA**

***Buen amigo y profesionista ejemplar.***

*Al Sr. Ing.*

**ALBERTO ZURITA SERRANO**

***Como un recuerdo a nuestra  
amistad.***

**A MI FINO AMIGO**

**SR. DR. EN DERECHO Y CATEDRATICO  
DE LA UNAM**

**MANUEL ROMERO GUEVARA**

*Distinguido jurista, de ágil pluma  
y lenguaje florido.*

**A MI BUEN AMIGO**

**SR. LIC. MANUEL ALFONSO LOBATO**

*Cumplido litigante y político constante.*

**A MI GRAN AMIGO**

**SR. LIC. HERIBERTO BATRES GARCIA**

*Sub-Director General de Gobernación de  
la Secretaría de Gobernación.*

*Con el aprecio y distinción que le tengo.*

**A MI QUERIDO AMIGO**

**Sr. Lic. JUAN LOPEZ YSITA**

*Alto funcionario de la Comisión  
Nacional Electoral.*

*Como un recuerdo a nuestra  
antigua amistad.*

**A MI BUEN AMIGO Y CONDISCIPULO  
SR. DIP. Y EMBAJADOR DE MEXICO  
EN EGIPTO**

**LIC. CELSO H. DELGADO RAMIREZ**

*Joven y dinámico político, una esperanza  
para la Patria.*

**AL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO**

**DEL D. F. DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**SR. LIC. Y DIP. CUAUHEMOC SANTANA**

*Gran político de relevante trayectoria.*

**AL SUBDIRECTOR DE LA DIRECCION  
FEDERAL DE SEGURIDAD**

**SR. LIC. CARLOS DURAN LANZ**

*Notable jurista, ex-Agente del Ministerio  
Público, con la distinción que se merece.*

**AL JEFE DE LA DIVISION DE  
INVESTIGACIONES PARA LA PREVISION  
DE LA DELINCUENCIA.**

**SR. CORONEL JORGE OBREGON LIMA**

*Hábil y brillante investigador, de antigua  
trayectoria, quien por méritos propios, se ha  
sabido distinguir profesionalmente, hasta  
con estoicismo, en su labor social.*



**IN MEMORIAM**

**AL SR. LIC. CARLOS A. MADRAZO**

***Político y Estadista de egregia figura quien  
ha penetrado a la Historia Nacional.***

***A él, estas sinceras líneas, como un recuerdo  
a su generosa ayuda.***

***A LA MUY NOBLE Y LEAL INSTITUCION  
DEL MINISTERIO PUBLICO***

***Uno de los más caros y sagrados logros de la  
Revolución Mexicana de 1910, obtenidos con la  
sangre de los verdaderos hombres que lucharon  
por el triunfo de la Revolución.***

***A éstos héroes anónimos y a la Institución del  
Ministerio Público, mi admiración y respeto.***

**EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN Y  
SU ASPECTO PRACTICO EN LA RAMA PENAL**

**INDICE :**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS:**

	<b>Pág.</b>
a).—Génesis Histórico del Ministerio Público. ....	21
b).—Consideraciones preliminares acerca de la labor del Ministerio Público del Fuero Común .....	34
c).—Concepto, Funciones y Características del Ministerio Público del Fuero Común. ....	36

**CAPITULO II**

**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DEL  
MINISTERIO PUBLICO:**

a).—Principio de Unidad. ....	45
b).—Principio de Indivisibilidad. ....	46
c).—Principio de Legalidad. ....	46
d).—Principio de Iniciación. ....	48
e).—Principio de Oficiosidad .....	49

	<b>Pág.</b>
f).—Principio de Independencia. ....	50
g).—Principio de Imprescindibilidad. ....	53
h).—Principio de la Buena Fe. ....	53
i).—Principio de Irrecusabilidad. ....	57
<b>BREVE COMENTARIO A TALES PRINCIPIOS. ....</b>	<b>57</b>

### CAPITULO III

#### **FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO:**

a).—De Investigación. ....	59
b).—De Persecución. ....	79
c).—De Acusación. ....	83

### CAPITULO IV

#### **CALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL:**

a).—Breves consideraciones. ....	89
b).—Organización actual del Ministerio Público en México. ....	92
c).—Diversas atribuciones del Ministerio Público del Fuero Común. ....	94
—En Materia Civil. ....	94
—En Materia Administrativa. ....	100
—En Materia Administrativa relacionada con el Re- gistro Civil. ....	102
d).—El Ministerio Público interviniendo en el Procedimiento Penal. ....	103
e).—El Ministerio Público como Autoridad en el Procedi- miento Penal. ....	107
f).—El Ministerio Público como Parte en el Procedimiento Penal. ....	112
<b>CONCLUSIONES . ....</b>	<b>123</b>

## **C A P I T U L O I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS:**

- a).—Génesis Histórico del Ministerio Público.
- b).—Consideraciones Preliminares acerca de la labor del Ministerio Público del Fuero Común.
- c).—Concepto, Funciones y Características del Ministerio Público del Fuero Común.

## CAPITULO I

### a).—"GENESIS HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO".

El hombre en su estado primitivo, allá en los albores de su aparición sobre el globo terráqueo, debido a su poca diferenciación de los animales de su época, debió sufrir terribles estremecimientos ante la incapacidad de comprender los alcances de los fenómenos físicos, químicos y bioquímicos de la sabia naturaleza, la que se los agigantaba en el opúsculo de su insignificante devenir.

Es obvio comprender que en tal estado primitivo el individuo, apenas surgido a la calidad de humano, con unos cuantos matices que lo empezaban a diferenciar de los animales, ante la imposibilidad de explicarse las causas y motivaciones de los fenómenos naturales, sintió miedo; en efecto: al ver sus ojos los incendios provocados por el rayo, al escuchar el ronco ruido del trueno, debió tener la sensación de que un inminente peligro se cernía sobre su persona.

Esa gran sensación de peligro, lo indujo a comprender que en forma individual no podía combatir en contra de los fenómenos naturales, además al sentirse atacado, al ver que aisladamente era exterminado, tuvo la imperiosa necesidad de agruparse.

Se agrupó primordialmente y fundamentalmente con dos fines: a) defenderse del medio ambiente —de los naturales y de los demás habitantes de la tierra— y b) para vencer el

miedo natural que sentía, puesto que en grupo y en contacto con sus demás congéneres vio abalsamada esa sensación de terror que la soledad le infundía.

Fue así, debido a la urgente necesidad de agruparse, como comenzó a integrar primitivos grupos humanos, para aliviar su miedo a la soledad, pero quizá y acaso más importante, para defenderse, para protegerse del ataque de las enormes bestias que en ese entonces poblaban nuestro mundo; sin embargo, agrupados en esa forma y con esa primitiva finalidad los grupos humanos, no sólo se dedicaron a la tarea de defenderse, puesto que es de explorado concepto que una vez agrupados, comenzaron las peleas entre los diferentes conglomerados humanos.

Existe un gran grupo de autores que afirman que invariablemente el hombre es un ser gregario por naturaleza; no comulgamos con tal afirmación, puesto que la pretendida calidad gregaria que se le atribuye al hombre no puede ser innata en él, todo lo contrario, en nuestro concepto el hombre es un ser individualista, es egoísta. La necesidad que tuvo de agruparse para su defensa y para la obtención de los bienes satisfactorios de sus necesidades apremiantes, han dado origen a que su instinto se transforme en envidias y egoísmos desmesurados, con las consecuencias propias de tales sentimientos negativos.

Como ya lo afirmamos con antelación, consideramos que los humanos se agruparon, más que por necesidad, por miedo, consideramos falso que el hombre haya pretendido formar agrupamientos armónicos de convivencia pacífica, mucho menos que lo haya hecho sólo para compartir los alimentos obtenidos en la dura tarea diaria.

Seguros estamos que se unieron para afrontar el peligro, obtener alimentos de los animales, de ahí que al principio fue ágil cazador, sin embargo, una vez muerta la bestia, el sentimiento egoísta, —que consideramos que ese sentimiento sí es innato en el individuo, desde los albores de su existencia—, lo llevó a pelear por los despojos, por los restos del animal

sacrificado, esa pelea la efectuó en contra de sus propios compañeros, surgiendo en esa forma los primeros indicios delictivos y lo que es peor el origen de las guerras y contiendas entre humanos.

Actualmente, ese sentimiento egoísta ha persistido, baste considerar que nos encontramos en la época de la "gran civilización", en que las diferencias entre las naciones son acentuadas en el aspecto económico, en efecto: mientras que en algunos países, el conglomerado humano que los forman se dan comodidades de super-lujo puesto que tienen un nivel de vida económicamente muy superior, los más carecen de los bienes indispensables para su supervivencia.

Esos pueblos "ricos", se dan el lujo de gastar sumas estratosféricas —miles de millones de pesos—, en los llamados gastos de "investigación" extra-terrestre, con el señuelo de que es necesario para la paz mundial y para la proyección del hombre en el universo, sin embargo: la realidad es bien distinta, puesto que es fácil comprender que es burda mentira que la investigación extra-terrestre sea para fines pacíficos y de superación humana, ya que la realidad de tales experimentaciones solamente pueden ser para fines bélicos y lograr un control militar no sólo en el globo terráqueo, sino lo más triste y doloroso en el espacio sideral.

Sin importar la clase de gobierno o la estructura política de tales naciones ricas, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que las enormes fortunas que en la actualidad se gastan en tales menesteres, solamente pueden ser para fines bélicos, son estrategias militares para lograr el control de la humanidad, lo que obviamente traerá en un futuro como consecuencia mediata el dolor, el hambre, la muerte y aún más la miseria, la humillación y el ultraje a la calidad humana.

Para confirmar lo afirmado en el anterior párrafo, baste mirar las consecuencias de las dos grandes guerras mundiales pasadas en que los pueblos se unieron unos por miedo, por temor y otros para defenderse de los ataques de que fueron víctimas: es decir, en esas conflagraciones parte de la humani-



dad se agrupó por instinto, por miedo, para defenderse de sus atacantes que los pretendieron sojuzgar.

Es innegable por otro lado que las guerras inter-humanas han traído grandes inventos, pero también grandes humillaciones, siendo estas mayores que aquellos.

Ejemplo de nuestra afirmación lo presentan la unión que formaron los "aliados", Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia, Rusia, así como los demás países, que se agruparon para guerrear en contra del grupo llamado del "eje" que estuvo formado por Alemania, Japón e Italia, aún cuando en la segunda mitad de la segunda guerra, estos últimos desertaron de su grupo y por miedo y el temor fundado de perder sus dominios y la existencia misma se pasaron al otro bando.

Así se demuestra que los grupos se formaron por intereses económicos para matar, para exterminarse unos a otros, las consecuencias terribles fueron: el exterminio de pueblos completos, la muerte de inocentes, fueron arrasados miles de civiles integrados por ancianos, mujeres y niños, baste recordar el exterminio de Hiroshima y Nagasaki en el Japón en que el uso de la bomba atómica desapareció literalmente de la faz de la tierra a esos pueblos, con la grave consecuencia de que no solamente fue el exterminio directo de sus habitantes, sino acaso más la degeneración de la raza humana, puesto que las consecuencias mediatas del uso de la bomba atómica trajo la deformación de los genes humanos, la esterilidad y los traumas psicológicos inherentes.

Posteriormente los "aliados", ocuparon a Alemania, que como un parangón da la sensación de que en ese momento la "bestia" había sido muerta, el grupo más poderoso había triunfado, había vencido al enemigo común, logrado lo anterior, se repartieron los "despojos", y en la actualidad, los "triunfadores" se están peleando por esos "despojos", lo que nuevamente pone en peligro la paz mundial y constantemente oímos por la radio, leemos en el periódico o nos enteramos por otros medios que las conflagraciones están nuevamente por empezar, todo

ello en función al egoísmo innato del hombre, al apetito desmedido del poder y por el lucro indebido que proporciona el "botín de guerra".

El hombre no es un ser gregario, todo lo contrario, es individualista, actúa impulsado las más de las veces por el miedo, sus actos así lo reflejan, suele unirse para la provocación, para la agresión, ya sea en conjunto de pueblos o como parte integrante de él, de ahí la proliferación del pandillerismo. No hemos conocido jamás que los hombres o los pueblos se hayan unido para gastar fortunas inmensas en alimentar a otros pueblos en desgracia. Da tristeza ver que lo que gastan algunos países en sus ensayos de investigación ultra-terrestre, podrían dar alimentos por años a pueblos sin capacidad económica.

Esos pueblos sin capacidad económica que en la actualidad acusan un alto índice de muertes tanto de ancianos, mujeres y niños por inanición, por hambre, su falta de desarrollo económico, los mismos pueblos ricos la provocan a base de bloqueos económicos y financieros, incitan las guerras intestinas, les venden armas, los alientan a la contienda con el primordial fin de obtener jugosas "concesiones" e ilícitas ganancias que van a acrecentar aún más su ya de por sí enorme patrimonio y capacidad económica.

Casos palpables actuales de miseria, hambre y muerte, merced a lo antes expuesto, son los acontecimientos recientes y actuales en los pueblos de: Pakistán Oriental, Vietnam, Biafra, etc., podríamos seguir enumerando otros muchos casos sin embargo: lo realmente importante es, que es evidente que la Unión humana es, en tales casos, para fines destructivos, es un enfrentamiento del hombre en contra del propio hombre, por la ambición de buscar el poder como símbolo de su unión, pero que en el fondo solamente demuestra el pánico, el miedo que siente hacia los demás y el desprecio para con sus semejantes.

Para finalizar, insistimos en que para nosotros, no es acertado afirmar que el hombre es un ente que busca vivir en

forma armoniosa con sus semejantes, que ha cedido voluntariamente algo o parte de sus derechos con el fin de buscar la armonía, nada más falso, el hombre ha cedido no sólo parte sino en algunos casos todo su derecho en contra de su voluntad. Ha sido casi siempre mediante la intervención de un líder o de un grupo el cual lo convence, de una u otra forma para que otorgue parte de su libertad al grupo al cual desea pertenecer; el líder o grupo de personas que mandan dentro del conglomerado impone la disciplina que considera necesaria, la que coarta la libertad de los dirigidos, de los gobernados.

El primer grupo formado fue el familiar, después le siguió el clan, la horda, las tribus y los pueblos, agrandándose siempre los grupos hasta llegar a formar los grandes conglomerados que hoy en día conocemos. Sin embargo, la unión sigue siendo la misma a virtud de un sentimiento —el miedo— y de un requerimiento biofisiológico —el hambre, los apetitos sexuales, la necesidad de supervivencia, etc.

Estos grupos se fueron organizando aún sin darse cuenta, al principio, empero, se percataron de la importancia que significaba estar unidos bajo ciertas condiciones.

La complejidad, la organización y la evolución del grupo, lograda en todos los órganos, dieron lugar a que la venganza privada, siguiera la venganza divina; a que ésta a su vez fuese substituida por la venganza pública. En tales etapas y por las características que cada una reviste no encontramos ni se ha localizado alguna semejanza con la institución que hoy denominamos como del Ministerio Público.

Únicamente en sociedades formales y constituídas orgánicamente, en las que el hombre se ha despojado un poco de aquel carácter individualista, alcanzando conciencia de que forma parte de un conglomerado social y de que el interés de éste es más importante que el propio es donde puede darse el germen de la institución del Ministerio Público, puesto que sólo así se concibe el hecho de que al romperse el orden social, el castigo para el infractor, se efectúe por un órgano social creado

previamente para tal fin, y no por el ofendido o por personas allegadas a él.

Son los Eforos el antecedente más remoto de la institución del Ministerio Público, aparecen en la Legislación de Licurgo, Esparta. En esta etapa, la Ley proviene de la religión, las cosas tienen un alto sentido religioso por lo que la Ley no es escrita, sin embargo, conocemos de ella por medio de los cantos y narraciones que hacen los poetas de ese tiempo. (1)

En los juicios criminales, y en concreto los homicidios, se siguen y ventilan ante el Consejo de Ancianos, en donde la víctima o los representantes de ella personalmente dirigen el proceso; sin embargo, en los juicios civiles o privados se ventilan ante los Eforos, quienes evolucionando la magistratura llegan a tener funciones muy especiales que los relacionan con nuestra materia, así el insigne autor, Lic. Ignacio Burgoa, en su obra "Las Garantías Individuales" afirma: "...Los Eforos son una forma singular de magistrados, **quienes podían pedir la acusación** y destitución de los demás magistrados, incluso los reyes, cuando ciertos fenómenos sobrenaturales indicaban, de acuerdo con su propia interpretación, que los dioses no estaban satisfechos con el gobierno". (2)

Esa facultad de los Eforos de que podían pedir la acusación es el antecedente más remoto de nuestra Institución del Ministerio Público, puesto que obviamente en la actualidad entre muchas de sus funciones el Ministerio Público está facultado para acusar; es el órgano que actualmente representando a la sociedad ejercita la acción penal correspondiente; ese ejercicio de la acción penal, no es otra cosa que la facultad de acusar que aún conserva desde ese entonces.

Los Eforos —de ephoros que quiere decir inspector, proviene de epi, igual a sobre, y orao que significa ver, examinar—, fueron cinco magistrados de la antigua Esparta, tenían por objeto contrapesar el poder del Senado y de los Reyes además de

(1) Fustel de Caulanges. "La Ciudad Antigua", pág. 253 y sig. Editorial México, 1944.

(2) Fustel de Caulanges. "La Ciudad Antigua", pág. 53, 1965.

las funciones de acusación ya mencionada en el párrafo anterior; se les nombraba por elección popular cada año. (3)

Otra relación o indicio se encuentra en los "Tesmothetas", ya que es en Grecia y hasta el siglo VII a. c., cuando hace su aparición la Ley escrita; con ella aparecen los "Tesmotetas" —del griego Thesmothetes, que significa legislador o magistrado—. Estos funcionarios son los últimos seis "arcontes" de Atenas (4), cuando éstos funcionarios se elevaron al número de nueve se integraron en un Cuerpo Colegiado.

Los nuevos funcionarios conocieron de aquellos asuntos que no son propios de los primeros cuyas funciones eran: la del primer Arconte que era el encargado del Poder Ejecutivo, tenía funciones de Presidente de la República; el segundo arconte tuvo a su cargo todos los asuntos religiosos, presidía todos los cultos y festividades religiosas; el tercer arconte fue el jefe nato de las fuerzas armadas, era considerado como el más hábil estratega y guerrero, en tal virtud, se le constituyó el mando supremo del ejército.

Los seis arcontes originales se les denominó "Tesmotetas", tenían entre sus funciones antes de la democracia y de la oligarquía: aconsejar al rey, en efecto, el rey cuando tenía algún conflicto y para su solución precisaba de otras opiniones, consultaba a los tesmotetas para resolver tales conflictos, aún sus dudas legales, fiscales, de carácter personal, etc.

Posteriormente, los tesmotetas evolucionaron y dictaron juntos las leyes, administraron justicia al pueblo, lo representaron en los conflictos privados de índole legal, se encargaron de llevar cuentas de la ciudad y de rendir las cuentas del tesoro público, dirigieron las deliberaciones populares, la conclusión de los tratados, revisaron anualmente las leyes con el fin de coordinarlas y señalar sus contradicciones y por último fueron

(3) Fustel de Caunlanges. "La Ciudad Antigua", pág. 254 y sig. Editorial México, 1944.

(4) Enciclopedia Universal Ilustrada "Europea-Americana", Barcelona, España, Tomo V, pág. 1311. Hijos de J. Espasa, Editores.

los encargados de celebrar los proyectos de los tratados con otros estados de la época.

Tales tesmotetas con las funciones de representar al pueblo en las controversias legales privadas son antecedente remoto de la Institución del Ministerio Público, además con las facultades y la obligación de revisar y coordinar las leyes anualmente con el objeto de evitar las contradicciones que pudiesen tener, son antecedente directo también del Ministerio Público en materia Federal, es de observarse la gran similitud de funciones que se pueden encontrar con las que hoy día tienen tanto el Ministerio Público Común, como el Federal.

Siracusa (5) hace referencia a los Tesmotetas, los señala como los funcionarios encargados de denunciar a los empleados públicos ante el senado o ante la Ecclesia —Asamblea Popular—; en ésta se designaba un ciudadano para que sostuviera la acusación, resultando ser meros promotores de una especie de Juicio Político, según comenta Alcalá Zamora. (6).

Siguiendo a este autor (Alcalá-Zamora) (7) nuevamente se observa que las funciones de los tesmotetas son semejantes a las del Ministerio Público actualmente, puesto que además de denunciar a los malos funcionarios públicos ante los órganos competenciales correspondientes, apoyaban y daban consejo al ciudadano electo con el fin de sostener la acusación en contra del acusado, independientemente de que solamente fue un juicio político.

El joven autor Víctor Ehrenberg en su obra "The Grek State" (8) afirma que en Grecia la Corte Popular se reunía bajo la presidencia de un oficial al cual no se le permitía votar, ese

(5) Citado por Alcalá-Zamora. Tomo I, pág. 369 de su obra "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1945. ....

(6) Alcalá-Zamora. Tomo I, pág. 369-370 de su obra "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1945.

(7) Alcalá-Zamora. Tomo I, pág. 370 de su obra "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1945.

(8) Víctor Ehrenberg, "The Grek State", pág. 71, 1961.

funcionario era un Tesmoteta (Thesmothethes), sin embargo, lo importante fue que en las Cortes Populares el pueblo al igual que el Estado, estaba debidamente representado.

Esta última aseveración, respecto a la función de los Tesmotetas, por provenir de un autor moderno, (su obra data del año de 1961), nos creó confusión y por tal motivo nos vimos precisados a documentarnos y ahondar en la temática por considerarla interesante; lo que nos llevó a la conclusión de que el citado autor norteamericano sufrió una confusión al exponer su tesis; puesto que los procedimientos ordinarios de enjuiciamiento en Grecia se efectuaban de la manera siguiente:

Los Juicios empezaban debido a una citación personal que se le hacía al presunto responsable, esto es: al acusado, tal citación se efectuaba mediante dos testigos que forzosamente debían ser ajenos al problema y de gran probidad; una vez hecha la citación para el juicio, éste se incoaba mediante una reseña escrita del caso, la que se hacía ante el Magistrado (Thesmothethes), que había de presidir el Juicio, éste le fijaba el día para la investigación y la dirigía.

En el juicio podía aducirse y ofrecer como pruebas copias de leyes u otros documentos idóneos, se tomaba declaración a los testigos, los cuales debían ser ciudadanos, puesto que no se admitían declaraciones de los esclavos, sin embargo, se sabe que en algunos casos y previo acuerdo tomado por las partes, éstos llegaron a testificar (9).

En general, entre los atenienses, los delitos eran perseguidos por los mismos perjudicados o por las personas que les estaban ligados por el parentesco y aún cuando había cierta clase de delitos que podían ser perseguidos por todos los ciudadanos, la **facultad de ejercitar la acción penal** solamente la tenía un Tesmoteta. Esta facultad fue una institución política inherente a la democracia, por lo que no se procedía de oficio a la averiguación de los delitos y al castigo de los delincuentes,

(9) "Enciclopedia Ilustrada Europea-Americana". Tomo XXVI, Barcelona. Hijos de J. Espasa, Editores, 1925.

excepto cuando el delito se trataba de atentados contra las personas, que tales delitos pudiesen quedar impunes bien porque la víctima no tenía parientes o estos no actuaban por negligencia (10).

Lo relatado en cuanto a la función desempeñada por los Tesmotetas, quedó escrito por los griegos, en las columnas del "Derecho", las cuales fueron halladas en las ruinas de la ciudad griega de Corintia y de donde solamente 237 líneas hablan de ellos; de esas 237 líneas escasamente 30 fueron destruidas y por tal se desconoce su contenido.

Son pues, los éforos primero, y los tesmotetas después, los primeros antecedentes del Ministerio Público, ya que la actividad de éstos nos dan un atisbo de la función que desempeña la mencionada Institución.

Son los Cónsules y los Procuradores de la Edad Media, que aunque simples denunciadores públicos, dan enlace a las instituciones de esa época con la actual.

Los orígenes ciertos y determinantes del Ministerio Público contemporáneo, se encuentran en forma indubitable en las doctrinas político-sociales surgidas de la Revolución Francesa, que sustituyeron a las instituciones Monárquicas que obviamente, solamente fueron protectoras de los intereses del Rey.

A partir de la Revolución Francesa surgieron los Comisarios, cuya función primordial consistió en ser promotores de la acción penal, y fue en las Leyes Napoleónicas en donde surge en forma vibrante el "Procurador General" con caracteres y funciones semejantes a las que hoy tiene el Ministerio Público.

En México, la institución del Ministerio Público encuentra antecedente en la Promotoría Fiscal, que tuvo nacimiento como un legado del Derecho Canónico, en el año de 1576 y en las Leyes puestas en vigor por el Rey Felipe II de España (11).

(10) "Enciclopedia Jurídica Española". Barcelona, 1910. Tomo XVI, pág. 435.

(11) Datos y estudios facilitados por el Sr. Lic. Arturo Fajardo, ex-Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.



Posteriormente en junio de 1823 se establece en México una función pública destinada a la persecución del crimen en forma más avanzada, pero aún análoga a las instituciones por las Ordenanzas del Siglo XVI (12).

Es hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando se caracterizó y definió plenamente al Ministerio Público, otorgándosele en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal y separándolo para siempre y en bien de una sana y adecuada administración de la justicia del Poder Judicial.

Esta separación del Ministerio Público que fue elevado al rango de Institución, por el Barón de Cuatro Ciénegas, Don Venustiano Carranza, ha sido trascendental puesto que a virtud de un mandato constitucional se enmendó el error jurídico existente y que consistía en que el órgano jurisdiccional era juez y parte, en efecto: hasta antes de la Constitución de 1917, los jueces en materia penal tenían a su cargo la averiguación de los hechos delictuosos.

Con los datos e indicios obtenidos respecto de algún hecho delictivo los jueces llevaban a cabo el proceso del acusado, lo que traía el absurdo de que al ser visto el proceso, el juez obviamente se encontraba influenciado por lo que el fallo, por razones naturales, era parcial ya sea para ayudar o perjudicar al procesado.

El juzgador al ser también el investigador y conductor de las policías que lo auxiliaban (la Policía Judicial y el Ministerio Público estaban bajo su égida), por razones personales se veía influenciado en su fallo, independientemente de que en ocasiones tales menesteres sirvieron de pauta para cometer un cúmulo de injusticias y arbitrariedades.

La policía judicial también estuvo bajo la dirección de los jueces penales, la que en ese entonces tenía como jefes a los

(12) Datos y estudios facilitados por el Sr. Lic. Arturo Fajardo, ex-Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

llamados inspectores de policía; así como a los Comisarios de Policía, Jueces Correccionales, Jefes de las Fuerzas de Seguridad, Presidentes Municipales, Jueces de Paz, Menores y Prefectos de la Policía.

Se consideraba que puesto que el Estado, para vigilar y mantener la armonía y paz pública tenía y se valía de diversos cuerpo de seguridad, podía también recabar y obtener datos por medio de estos cuerpos para el conocimiento de los delitos, así como su investigación.

Así que desde un punto de vista razonable eran aceptables sus argumentos, insistiendo en que los jueces actuaban como "partes", situación absurda en cuanto a los principios generales del proceso y del derecho.

Esa situación, como ya se mencionó con antelación, vino a solucionarse en la Constitución de 1917, puesto que definitivamente se dividió y se separó de las atribuciones de los jueces las funciones de Ministerio Público que tenían, toda vez que al expresar el artículo 21 de tal ordenamiento que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" se logra por fin separar definitivamente en forma categórica las funciones y facultades de los jueces, esto es: conocen de un proceso y emiten un fallo o sentencia en forma exclusiva.

Sigue diciendo el mencionado ordenamiento jurídico "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" lo que indica con claridad que la función investigadora y persecutoria, corresponde únicamente al Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial, la que como cuerpo policíaco está subordinado a las órdenes y disposiciones que dicte aquel en la búsqueda de las pruebas y datos para esclarecer los hechos delictuosos, con todas sus consecuencias, esto es, la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de el o los culpables.

b).—CONSIDERACIONES PRELIMINARES ACERCA DE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN LA RAMA PENAL.

Siendo tan importante el organismo denominado Ministerio Público y teniendo en México una función tan trascendental, es menester tratar de que sus funciones sean delimitadas para evitar hasta donde sea posible el abuso o actos arbitrarios por conducto de los representantes de la Institución.

Tales actos arbitrarios o abusos que cometen los representantes del Ministerio Público, independientemente de que denigran los fines tan nobles que persigue, por regla general causan grave daño tanto moral como pecuniario a una de las partes que están en pugna.

Por desgracia en México el ambiente de todo lo relacionado con la justicia se encuentra viciado, en no pocas ocasiones se tiene conocimiento público de actos consumados por el representante del Ministerio Público en perjuicio no sólo del presunto responsable, sino acaso más de los ofendidos.

Como paliativo a situaciones tan anómalas y desagradables apuntadas, debemos afirmar que las funciones del representante del Ministerio Público son muy laboriosas, complejas, casi siempre en pugna con alguna de las partes contendientes, situación que lleva al funcionario a actuar con estoicismo.

Su labor es criticada constantemente y, por regla general será atacado en todos los tonos por cualquiera de las dos partes que llegaron a solicitar su intervención, muchas ocasiones las críticas y ataques son infundados, por lo que el representante del Ministerio Público tiene muchos sinsabores, debe actuar en ocasiones hasta el sacrificio, en aras de la verdad legal y de la justicia.

Al hablar de una delimitación de la labor del Ministerio Público lo hacemos con el fin de hacer notar que su función de órgano que controla la legalidad en todos los actos procesales, debe concretarse a eso y no a llevar su labor hasta el grado de

evitar (como sucede en la práctica), la intervención del ofendido en el proceso penal.

Tal actitud del Ministerio Público, suele dejar en estado de indefensión en un momento dado al que sufrió el ilícito —tal es el caso de conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal—, situaciones estas muy delicadas y peligrosas, puesto que se prestan a que el máximo representante del Ministerio Público, esto es el Procurador, se le deje a su arbitrio tales cuestiones.

Es de público conocimiento que debido a algunas circunstancias propias o ajenas en ocasiones ordena y notifica en su caso, conclusiones no acusatorias o bien el desistimiento de la acción penal sin existir elementos en tales sentidos que le den la razón.

También es dable el reverso de la medalla, esto es, que en algunos casos no existan elementos necesarios para acusar y por razones que no son claras, se le instruye proceso a una persona; la acusación la formula el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional en forma espuria apoyándola débilmente en derecho, en tales circunstancias el juez instructor debería sobreseer la causa, es decir, archivar el expediente.

Ovviamente el acusado en forma injusta se encuentra ante una situación desesperada y un panorama delimitado, donde no puede actuar, en donde no es escuchado y donde es víctima de un revés a los principios de legalidad, puesto que actualmente, contra este tipo de actos que se llevan a efecto en la Procuraduría no existe recurso alguno para el agraviado en tales situaciones.

Se ha dicho que son los representantes del Ministerio Público a nivel de funcionarios quienes hacen uso de las facultades apuntadas (acusar o no acusar), pero no es verdad, puesto que para que se archive un expediente o bien se formulen acusaciones, es menester que los Procuradores otorguen su visto bueno, por lo que consideramos que las facultades de acusar, no acusar o desistirse de la acción penal es única y exclusiva del

Procurador. Por tanto, debido a que no se han reglamentado correctamente tales cuestiones, que a nuestro juicio son peligrosas al orden social, estimamos pertinente proponer una urgente reforma legal al respecto, que reglamente con toda claridad y con sentido social estas facultades discrecionales exclusivas del Procurador.

Se debe considerar que el ofendido tiene un interés particular, en tanto que el Ministerio Público tiene un interés general, un interés público, en consecuencia al chocar estos intereses, el de mayor capacidad arrolla al otro, lo que siempre sucede en favor del Ministerio Público. Para contrarrestar esa desventaja el Ministerio Público debería tomar muy en cuenta al agraviado o bien a quien represente.

Un ejemplo actual y dramático es el que viven en la actualidad los ofendidos por llamados grupos de "porristas" en diversas escuelas, quienes merced a las denuncias formuladas y por los datos que han aportado, consideran que recibirán justicia y se perseguirá a los porristas, nada más falso, porque el Procurador, escudado en la facultad discrecional que tiene para ejercitar o no la acción penal, y debido quizá a presiones de variada índole, no ejercita la acción penal correspondiente en contra de los porristas, a pesar de que en algunos casos existen imputaciones precisas y directas, testimonios creíbles y debidamente fundados, confesiones de los inculpados, etc.

Esto nos da una idea de lo grave de tales facultades, puesto que en este caso los agraviados ven contristeza y desilusión que no se les hace justicia, pero lo más grave es que no existe forma legal alguna que remedie esta situación.

#### c).—CONCEPTO, FUNCIONES Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.

CONCEPTO.—El insigne maestro Alcalá-Zamora en su obra "Derecho Procesal Penal" (13) expresa que la etimología de

(13) Alcalá-Zamora. "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1945. Págs. 378-379. Tomo I.

Ministerio, ilustra poco o nada sobre la función que a esa magistratura corresponde, lo considera como una combinación de Ministro y de Administración, puesto que "ministerio", sigue diciendo el maestro, deriva de las expresiones "manus legis", "manus regis", o "manus pública", en las que el vocablo "manus" sirve para indicar fuerza ejecutiva.

Para el maestro Rafael de Pina, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, por lo que toca al concepto de Ministerio Público comenta: "el Ministerio Público es una institución encargada de la defensa de la Ley (o de la legalidad si se quiere), y su papel consiste en obtener de los Tribunales, en los casos en que debe intervenir, una aplicación uniforme de las normas jurídicas, que logre encarnar en la realidad el principio de la igualdad ante la ley de todos los miembros del Estado" (14).

Por lo que invoca el artículo 21 de la Constitución, podemos deducir, que el Ministerio Público es el órgano a quien el Estado encomienda la función investigadora.

En conclusión, afirmamos que el Ministerio Público es el órgano constitucionalmente establecido, de naturaleza pública y con atribuciones propias y exclusivas para recibir, escuchar, verbal o por escrito, toda clase de hechos delictuosos y de inmediato averiguar por todos los medios posibles, todos los datos que ayuden a esclarecer la verdad de lo acontecido, perseguir al delincuente y una vez establecido e identificado respectivamente, llegado el momento, ejercitar la acción penal al caso concreto.

Son muchos los tratadistas de Derecho Procesal Penal, que han elaborado diversas teorías y se han preocupado y han hecho objeto constante de su actuación, el caracterizar y definir, no sólo a la institución del Ministerio Público, sino a las funciones que le son propias en su carácter de organismo promotor de la administración de la justicia, en la rama penal.

(14) Rafael de Pina. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales", Anotado, págs. 23-24. Editorial Herrero, S. A. Mexico, D. F. 1961.

Como resultado de tales preocupaciones, han sido numerosos estudios doctrinarios, a veces de tipo pragmático o meramente especulativo, de los cuales se podría hacer un amplio catálogo; sin embargo, consideramos que para el objeto y tema de este sencillo trabajo, es más útil, aunque tenga como resultado un sentido formalista el tratar de caracterizar a la Institución al través de la función y organización que la Carta Magna y las leyes secundarias confieren al Ministerio Público.

Para elaborar el silogismo necesario para llegar a conclusiones válidas, partimos de la premisa mayor proporcionada por los preceptos constitucionales que dan origen al Ministerio Público, que le proporcionan un principio de organización y que le otorgan sus primordiales atribuciones, por lo que transcribimos a continuación los preceptos constitucionales inherentes:

Art. 21.—“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel”.

Art. 73.—Fracción VI base 5a.—“El Congreso tiene facultad: VI.—Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes: 5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente”.

Art. 89.—Fracción II.—“Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: II.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios”.

De estos preceptos constitucionales invocados, en lo referente a nuestro trabajo, se desprende lo siguiente:

El Ministerio Público es:

a).—Un organismo encargado de la investigación y persecución de los delitos y delincentes.

b).—Un órgano del Poder Ejecutivo.

c).—Una institución a cargo de un Procurador y agentes del Ministerio Público, que pueden ser fácil y libremente removidos de sus cargos por el Presidente de la República.

d).—El Ministerio Público es el encargado de que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

e).—El Ministerio Público tiene las atribuciones para solicitar la aplicación de las penas respectivas.

f).—Es el organismo del Poder Ejecutivo entre cuyas labores está la de acusar y perseguir a los delincentes.

Por lo anterior se deduce que el Ministerio Público es el encargado de la investigación de los delitos, la persecución de los responsables y para la localización de todos los elementos necesarios que se requieran para integrar así el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

Para tales labores, el Ministerio Público cuenta con un cuerpo policíaco auxiliar por disposición expresa, tanto constitucionalmente como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, ahora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Tal cuerpo policíaco auxiliar es la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, cuyos elementos humanos muy pocas veces o casi nunca, cumplen con su labor de auxiliares del Ministerio Público, ya que independientemente de que la mayoría de estos elementos, son ignorantes, ineptos, negligentes y majaderos, suelen desarrollar una labor meramente "burocrática", oscura, fuera de los medios adecuados para realizar lo que debe ser considerado una investigación.



El Ministerio Público es:

a).—Un organismo encargado de la investigación y persecución de los delitos y delincuentes.

b).—Un órgano del Poder Ejecutivo.

c).—Una institución a cargo de un Procurador y agentes del Ministerio Público, que pueden ser fácil y libremente removidos de sus cargos por el Presidente de la República.

d).—El Ministerio Público es el encargado de que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

e).—El Ministerio Público tiene las atribuciones para solicitar la aplicación de las penas respectivas.

f).—Es el organismo del Poder Ejecutivo entre cuyas labores está la de acusar y perseguir a los delincuentes.

Por lo anterior se deduce que el Ministerio Público es el encargado de la investigación de los delitos, la persecución de los responsables y para la localización de todos los elementos necesarios que se requieran para integrar así el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

Para tales labores, el Ministerio Público cuenta con un cuerpo policíaco auxiliar por disposición expresa, tanto constitucionalmente como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, ahora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Tal cuerpo policíaco auxiliar es la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, cuyos elementos humanos muy pocas veces o casi nunca, cumplen con su labor de auxiliares del Ministerio Público, ya que independientemente de que la mayoría de estos elementos, son ignorantes, ineptos, negligentes y majaderos, suelen desarrollar una labor meramente "burocrática", oscura, fuera de los medios adecuados para realizar lo que debe ser considerado una investigación.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

### CAPITULO I.

- 1.—Fustel de Caunlanges "La Ciudad Antigua", pág. 253 y sig. Editorial México, 1944.
- 2.—Fustel de Caunlanges "La Ciudad Antigua", pág. 53, 1965.
- 3.—Fustel de Caunlanges "La Ciudad Antigua", pág. 254 y sig. Editorial México, 1944.
- 4.—Enciclopedia Universal Ilustrada "Europea-Americana", Barcelona, España, Tomo V, pág. 1311. Hijos de J. Espasa, Editores.
- 5.—Alcalá-Zamora. Tomo I pág. 369 de su obra "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1945.
- 6.—Alcalá-Zamora. Tomo I pág. 369-370. "Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, 1945.
- 7.—Alcalá-Zamora. Tomo I pág. 370. "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1945.
- 8.—Víctor Ehrenberg "The Grek State", pág. 71, 1961.
- 9.—"Enciclopedia Ilustrada "Europea-Americana" Tomo XXVI, Barcelona. Hijos de J. Espasa, Editores 1925.
- 10.—"Enciclopedia Jurídica Española", Barcelona, 1910. Tomo XVI. pág. 435.
- 11.—Datos y estudios facilitados por el Sr. Lic. Arturo Fajardo. Ex-Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- 12.—Datos y estudios facilitados por el Sr. Lic. Arturo Fajardo, ex-Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

13.—Alcalá-Zamora "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1945. Tomo I pág. 378-379.

14.—Rafael de Pina "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales", Anotado págs. 23-24. Editorial Herrero, S. A. México, D. F., 1961.

**CAPITULO II**  
**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DEL**  
**MINISTERIO PUBLICO:**

- a).—Principio de Unidad.  
    Comentarios al Principio de Unidad.
- b).—Principio de Indivisibilidad.  
    Comentarios al Principio de Indivisibilidad.
- c).—Principio de Legalidad.  
    Comentarios al Principio de Legalidad.
- d).—Principio de Iniciación.  
    Comentarios al Principio de Iniciación.
- e).—Principio de Oficiosidad.  
    Comentarios al Principio de Oficiosidad.
- f).—Principio de Independencia.  
    Comentarios al Principio de Independencia.
- g).—Principio de Imprescindibilidad.  
    Comentarios al Principio de Imprescindibilidad.
- h).—Principio de la Buena Fe.  
    Comentarios al Principio de la Buena Fe.
- i).—Principio de Irrecusabilidad.  
    Comentarios al Principio de Irrecusabilidad.

## **C A P I T U L O   I I**

### **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.**

#### **a ).—Principio de Unidad.**

Este principio consiste en que siendo muchos los funcionarios que ejercen las funciones del Ministerio Público, sin embargo, tales funciones están sujetas y representan un solo mando y una dirección unitaria.

El Maestro Juan José González Bustamante ( 1 ) manifiesta que el Principio de Unidad se define como: " ...una identidad de mando y de dirección, en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público".

#### **Comentarios al Principio de Unidad.**

Este Principio nos indica que las órdenes emitidas por los agentes del Ministerio Público en una averiguación se acatan sin importar si fue o es cambiado posteriormente el funcionario en cuestión.

Este Principio también implica que existe una unidad de mando y dirección, esto es, que no afecta en lo absoluto, el cambio de la persona física que inicialmente se avocó al conocimiento de la investigación, y que quien le sucede, actúa tomando como base de partida (para la continuación de la ave-

(1) Juan José González Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 59. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1971.

riguación del asunto en cuestión) las diligencias efectuadas por él o los funcionarios que conocieron anteriormente de tales investigaciones.

### **b).—Principio de Indivisibilidad.**

“Consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa la institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa a la institución no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. Puede ser libremente substituida por otra, sin que sea necesario hacer saber al inculcado el nombre del nuevo agente del Ministerio Público”. (2)

### **Comentarios al Principio de Indivisibilidad.**

En cuanto al Principio de Indivisibilidad por el concepto indicado, se deduce que la maquinaria humana que integran como eslabones diversos al molino de fuerza (dicho esto en forma meramente figurativa) que es la Institución del Ministerio Público, opera y actúa teniendo un interés público, cual es su función, más no el interés privado, que en todo caso (ya sea penal o civil) reviste un asunto llevado ante cualquier autoridad o tribunal.

Destacándose en este Principio que la labor es de toda buena fe, ya que el Ministerio Público al actuar no lo apremia ningún instinto o sentimiento en especial, sino desempeña su trabajo, respetando lo actuado por él o los demás individuos que intervienen en la averiguación (componentes precisamente del Ministerio Público) y sólo con un afán de que se integre el delito, la responsabilidad del acusado, su consignación, y en su caso, se le aplique la sanción o sentencia adecuada al caso en concreto.

### **c).—Principio de Legalidad.**

Señala el Maestro Manuel Rivera Silva que este principio consiste en que: “. . . Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no

(2) Juan José González Bustamante. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, págs. 59 y 60. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1971.

queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación" (3).

### **Comentarios al Principio de Legalidad.**

Respecto a este Principio, es obvio, que nos indica que la labor del Ministerio Público, se rige por los preceptos jurídicos establecidos en los diversos Cuerpos de Leyes inherentes a su función, tanto en la que actúa como autoridad así como la que actúa como parte. Por ende, no queda al capricho o voluntad del Agente Investigador el de adecuarse a determinada conducta, sino que sus actos se deben ajustar a los lineamientos jurídicos tanto constitucionales, así como a los Códigos, Leyes Orgánicas y Reglamentos de la materia.

En cuanto al Principio de Legalidad invocado, es el Artículo 14 Constitucional, el que asienta y fija las bases de legalidad en todos los ámbitos y actos ejecutados o que se pretendan ejecutar por cualquier autoridad, ya sea judicial, militar, civil, administrativa, laboral, etc.

Este Principio de Legalidad es esencial, ya que fija los medios a emplear para resolver cualquier situación antijurídica, que se presente, ya sea del orden común o del ámbito federal, por lo que no se permite que el titular de cualquier Tribunal o Dependencia Policiaca, efectúe, (como se ha visto, lamentablemente a últimas fechas), "tratos" o "tratados" con sujetos que han transgredido la Ley y que aún tienen el cinismo y descaro de imponer condiciones a las Autoridades, siendo esto absurdo, puesto que tales individuos, son unos criminales, ya que sin piedad y sin ningún motivo razonable ni menos legal o humano, matan a cualquier persona, violan a las mujeres, saquean poblados enteros, roban, incendian y en fin destruyen todo lo que pueden en forma salvaje y ruín, y todo esto lo hacen en forma individual o lo que es aún más peligroso en forma tumultuaria, autonombrándose entonces grupos de "Porristas", "Antiporristas".

(3) Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal", pág. 61. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

tas", "Revolucionarios", etc., designándose con nombres o siglas por demás cómicas o fatuas.

Ahora viene lo inaudito, estos grupos de archicriminales han llegado a señalar condiciones a las Altas Autoridades para dejar de "operar" o sea delinquir, y han fijado situaciones o condiciones para que sean puestos en libertad sus cómplices (también criminales) cuando éstos ya habrían sido detenidos y estaban siendo investigados o en su caso juzgados (después de múltiples peripecias por parte de los elementos humanos que intervienen en tales persecuciones, como son principalmente los soldados y agentes de las diversas policías, tanto municipales, como estatales y federales.

#### **d).—Principio de Iniciación.**

En cuanto a este Principio nos dice el insigne Maestro Manuel Rivera Silva, que este Principio está regido por lo que bien podría llamarse "Principio de Requisitos de Iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley (4).

#### **Comentarios al Principio de Iniciación.**

En cuanto a este Principio podemos expresar que se refiere a los requisitos fijados por la ley para que proceda la iniciación de la investigación, considerando que tales requisitos son:

- 1.—La Denuncia.
- 2.—La Querella.
- 3.—La Excitativa y
- 4.—La Autorización o Desafuero.

Respecto a la Denuncia y la Querella se mencionan sus características en otro apartado; por lo que sólo resta decir que la Excitativa surge cuando es injuriado el Representante Diplomático de un País, o se ofende la bandera, escudo o símbolo.

(4) Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal", pág. 60, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1970.



lo representativo de cualesquiera potencia extranjera, necesi-  
tándose para la iniciación de la investigación y acción penal en  
su caso, que el representante de ese País o Nación haga la  
solicitud respectiva ante la autoridad competente para que ésta  
actúe conforme a los principios de Derecho y persiga al sujeto  
o individuo que asumió con su acto u omisión tal conducta  
ofensiva.

En tanto la Autorización o Desafuero, se refiere a que no  
se puede detener a un funcionario, sin previo permiso o Desafue-  
ro, como es el caso respectivamente del Ministerio Público Fe-  
deral o de un Diputado Federal, o de un Diplomático, aunque  
conforme a estricto Derecho y de acuerdo, precisamente con  
los principios de que estamos hablando, sí se puede y debe ini-  
ciar la investigación y es más, procede y se debe ejercitar la  
acción penal, empero, de acuerdo a las situaciones exclusivas  
que imperan en los actos u omisiones efectuados por las perso-  
nas cuya personalidad y actividad están bajo el fuero a que  
se alude, y en virtud de tal privilegio legalizado, la actividad  
del proceso se detiene en un momento dado, de acuerdo y con  
base a su Inmunidad Diplomática o Fuero existente de que go-  
zan las personas en determinado momento.

Para algunos estudiosos del Derecho, consideran éstas cir-  
cunstancias como meros obstáculos procesales; una vez subsa-  
nados y alejados se puede y debe continuarse con la investi-  
gación.

#### **e).—Principio de Oficiosidad.**

Respecto a este Principio, conforme a lo dicho por el  
Maestro Manuel Rivera Silva, consiste en que: "Para la búsqueda  
de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación,  
no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que  
se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el  
órgano investigador, oficiosamente lleva a cabo la búsqueda que  
hemos mencionado" (5).

(5) Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal", págs. 60 y 61. Quinta Edición.  
Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

## **Comentarios al Principio de Oficiosidad.**

Cabe mencionar respecto a este Principio de Oficiosidad que aunque de oficio, se realiza la búsqueda de las pruebas por el Ministerio Público, o sea, que no necesita ser instado para ello, sin embargo, con base en el Artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el ofendido por un delito, puede aportar datos tanto al Ministerio Público, así como en el caso de ser consignado el asunto ante el Organó Jurisdiccional, al Juez de la causa, para ayudar a esclarecer la verdad que se busca y fijar los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, así como para la reparación del daño cuando esta proceda.

### **f).—Principio de Independencia.**

Este Principio le permite actuar al Ministerio Público por sí y con autonomía respecto del órgano jurisdiccional. Respecto al Principio de Independencia el Maestro Juan José González Bustamante dice: "... Independencia, es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la Institución, es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se le desligue del Poder Ejecutivo ..." (6).

Continúa y agrega el Maestro citado, que para lograr tal principio de independencia "... Es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que quedan colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política. Además, es conveniente hacer una cuidadosa selección de personal, garantizando en sus puestos a los funcionarios probos y aptos, que se hayan especializado en estas materias" (7).

Comentarios al Principio de Independencia.

Este Principio es muy importante, ya que es elemental que

(6) Juan José González Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 60, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1971.

(7) Juan José González Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 60 y sig. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1971.

la labor del Personal del Ministerio Público esté libre de presiones políticas; de sus múltiples superiores que controlan su función o bien presiones morales.

Hemos observado que desgraciadamente en la práctica, suele suceder existan estas presiones mencionadas, pues es de conocimiento público que el Agente Investigador del Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho o actos delictuosos, e intervenir en la investigación y persecución de los mismos, no desarrolla su labor en forma independiente.

Exponemos lo anterior ya que con los antes "Revisores" ahora suprimidos, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales en vigor, y actualmente con los Jefes del Departamento de Averiguaciones Previas de las Delegaciones Político-Administrativas respectivas en las que se dividió a la Ciudad de México la labor del Ministerio Público en determinado momento y conforme al caso en investigación (ya sea sencillo o importante por tratarse de algún "político", o lo que es peor por el amigo de un político, artista de cierto renombre fílmico, periodista, comerciante próspero, industrial o banquero, y el colmo "porristas" delincuentes vulgares) es obstruida la función y actividad del Investigador aludido por dichos Jefes de Averiguaciones, pues éstos, sin ningún fundamento jurídico, ordenan y deciden en forma arbitraria por lo general lo que el Personal Investigador del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación ha de "resolver".

Por lo tanto, es obvio, el Ministerio Público en tales casos ya no actuó con el Principio de Independencia, pues merced a tales intervenciones de esos Funcionarios Superiores, el "deber" del Ministerio Público que se sujeta al Principio de Legalidad y de Independencia entre otros, se traduce en un "poder", o sea, que las órdenes dictadas por los Funcionarios Superiores al Personal del Ministerio Público no se discuten, según expresan los Funcionarios citados y se deben cumplir al pie de la letra, empero consideramos existe una confusión de criterio jurídico de tales Superiores del Ministerio Público puesto que

tales órdenes o disposiciones proceden en el ámbito militar, ya que es aquí, en esta esfera, donde los militares expresan lo que se "puede" hacer, en tanto en el campo jurídico, los Abogados o Licenciados en Derecho (cuyo título y estudios tienen al igual los Agentes Investigadores del Ministerio Público y Jefes de Averiguaciones citados) dicen lo que se "debe" hacer.

Esta gran diferencia entre "poder" y "deber" es muy importante captarla y distinguirla, ya que una cosa es lo que se "puede" hacer y otra cosa es lo que se "debe" hacer.

Sin embargo, la mayoría de los Funcionarios aludidos no han entendido o comprendido, o ambas cosas a la vez, esta realidad, consumando con su actitud imperativa una serie de actos violatorios al Principio de Independencia así como al de la Legalidad. Afirmando que con dichos actos tales Jefes Superiores además de lo ya expuesto, ponen en tela de duda y prejuzgan la capacidad, conducta y dignidad del Personal Investigador en cuestión, pues como se dijo y afirma, la investigación o caso en concreto es resuelta por él o sea por el Funcionario Superior aludido, aunque el que firma el Acta o Diligencia sea el multicitado Personal Investigador del Ministerio Público, so pena, en caso de no permitir ver maculada y vejada su personalidad jurídica y calidad humana y profesionalista, de existir sobre éste Personal la amenaza constante que pesa sobre tal Personal Investigador: el cese inmediato.

Por lo antes expuesto, es obvio, el Principio de Independencia no es respetado por los Funcionarios Superiores del Personal Investigador del Ministerio Público, ya que incluso hasta el teléfono es como un látigo que pesa sobre las espaldas de muchos componentes de los diversos elementos humanos que integran y acoplan, armonizando la función de la Institución del Ministerio Público, pues en cada turno u horas laborables de éstos, se reciben en los casos citados telefonemas de los ayudantes de determinado Superior Jerárquico o bien de éste, ordenando tal o cual decisión o resolución en equis caso en investigación, desde luego con la amenaza constante de perder el empleo por la más insignificante contradicción, y no se diga

si le interesado (acusado u ofendido) acusa al Personal Investigador ante el Superior Jerárquico de cualquier anomalía por más leve que esta sea, ya que entonces la amenaza de cese o hasta consignación se cumple, sin oír siquiera al empleado, colaborador o Funcionario del Ministerio Público, siendo cesado sin importar los años que ha entregado a esa Institución dicha persona y los éxitos que con su esfuerzo y labor indagatoria ha llevado a cabo en bien de la Procuraduría, de la Institución, de la Familia y de la Sociedad.

**g).—Principio de Imprescindibilidad.**

“Es aquel por virtud del cual, los Tribunales penales sólo pueden actuar con la presencia real o legal de los Representantes de la Institución” (8).

Comentarios al Principio de Imprescindibilidad.

En este caso, es cuando el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales está al pendiente y vigila la labor desempeñada por los Secretarios y Juez en el cometido de sus funciones, aunque en la práctica, al existir en la mayoría de los juzgados tres Secretarios de Acuerdos en cada Juzgado, la presencia de un solo Agente del Ministerio Público es en ocasiones insuficiente y no realiza plenamente la labor que tiene encomendada, por lo que consideramos debería de haber ante tales situaciones dos Agentes del Ministerio Público adscritos a cada juzgado.

**h).—Principio de la Buena Fe.**

**Comentarios al Principio de la Buena Fe.**

La Buena Fe del Ministerio Público es una de sus características esencial en la labor y función del Ministerio Público, de ahí que se afirme que la persona física o representante del Ministerio Público actúa sin un interés privado, sólo actúa por un interés público, por lo que estimamos sus funciones carecen de un afán personal, o sea impera el Principio de la Buena Fe para perseguir y buscar el castigo a determinado inculpa-do.

(8) Notas y datos tomados de estudios realizados por el Lic. Arturo Fajardo, ex-Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, México 1970.

Además el Principio de la Buena Fe consiste en que el Ministerio Público como representante de la Sociedad, tiene interés en la realización de la Justicia, le interesa tanto el castigo del culpable como la libertad del inocente, o sea, que no es como algunos autores y juristas le han considerado: una maquinaria de acusación, de ahí que debe con acopio de pruebas llegar a aportar la claridad en la verdad histórica, aún cuando tales pruebas resulten contrarias a la acusación o viceversa.

A virtud de tal Principio y de acuerdo con las pruebas aportadas en los Juicios Penales se le faculta al Ministerio Público previos ciertos requisitos a no ejercitar la acción penal, a efectuar conclusiones no acusatorias, pedir la libertad de los procesados, etc.

En relación a este Principio, existe la protección que se da a los funcionarios de la Institución, no concediendo la Ley ninguna acción en su contra a las personas que resulten absueltas en el proceso penal; naturalmente que sin perjuicio de la responsabilidad oficial en que puedan incurrir durante el desempeño de sus funciones los citados Representantes Sociales; esta situación algunos autores le llaman "Prerrogativa de Irresponsabilidad".

#### **i).—Principio de Irrecusabilidad.**

##### **Comentarios al Principio de Irrecusabilidad.**

Este Principio se consideró necesario para el efecto de no entorpecer la labor del Ministerio Público por interés de la misma sociedad, se ha establecido que sus Agentes sean irrecusables; pero de conformidad con la Ley deben de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando existan algunas de las causas de impedimento que se señalan para las excusas de los Magistrados y Jueces. Además, en atención al mismo interés general, se prohíbe a todo el componente del Ministerio Público el ejercicio de la abogacía, con excepción de los casos en se trate de causa propia, de su cónyuge, o de sus padres e hijos; se les prohíbe también ejercer como apoderados judiciales, tutor, curador, depositario judicial o albacea a menos que sea heredero al legatario, no pueden ser síndicos, administradores, interventores en quiebras o concursos.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS.**

### **CAPITULO II.**

- 1.—Juan José González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 59. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- 2.—Juan José González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 59 y 60. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- 3.—Manuel Rivera Silva "El Procedimiento Penal", pág. 61. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- 4.—Manuel Rivera Silva "El Procedimiento Penal", pág. 60. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- 5.—Manuel Rivera Silva "El Procedimiento Penal", págs. 60 y 61. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- 6.—Juan José González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 60. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- 7.—Juan José González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 60. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- 8.—Notas y datos tomados de estudios realizados por el Lic. Arturo Fajardo, ex-Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, 1970.

**C A P I T U L O   I I I**  
**FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO**

- a).—De Investigación.
- b).—De Persecución.
- c).—De Acusación.



### **C A P I T U L O   I I I**

#### **FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO**

##### **a ).—De Investigación.**

Investigar, en nuestro concepto, es reunir, en su totalidad, los elementos necesarios para integrar: primero el cuerpo del delito y segundo, la presunta responsabilidad del imputado.

De la definición que hemos propuesto, se desprende en forma fundamental que el Representante Social encamina su esfuerzo a efectuar por todos los medios con que cuenta, todas aquellas diligencias necesarias que lo conduzcan a la verdad de los hechos en investigación, sea que se trate de una denuncia o bien de una querrela, la finalidad perseguida es la de integrar el cuerpo del delito y fincar la presunta responsabilidad del acusado.

Definida así la labor de investigación del Ministerio Público, nos da la sensación de que su actividad es simple y muy sencilla, nada más erróneo; puesto que cualquier falla en la investigación, por leve que parezca, da como resultado una serie de verdaderos y graves problemas jurídicos-penales.

En efecto: ¿qué ocurre cuando el Ministerio Público no integra debidamente una investigación? Las consecuencias son variadas, pero fundamentalmente desembocan en dos situaciones:

- a ).—Que la consignación, siendo responsable un individuo, sea endeble y

b).—Que siendo inocente una persona la consignación sea forzada.

Las consecuencias son totalmente diferentes y opuestas, puesto que en el primer caso, un responsable puede obtener su libertad debido a la falla del Ministerio Público, ya que por lo general, sea la defensa o bien los propios jueces penales se ven obligados a aprovechar los errores de consignación en beneficio directo del acusado.

Lo anterior obviamente "ofende aún más, al ofendido". Es clara la situación, con una consignación endeble, el responsable escapa a la acción de la justicia, su actuar anti-jurídico lo lleva a una leve detención para investigación y lo aleja del castigo que la sociedad impone a quienes violan sus normas de derecho. De esta forma el ofendido se ve nuevamente atacado, sufre de nueva cuenta el perjuicio, ya sea éste de carácter físico, moral o pecuniario, quizá ese daño, ese perjuicio sea acumulativo de las tres características enunciadas.

El ofendido nota con claridad en el mayor de los casos, que el Representante Social integró el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quien le atacó, sin embargo, en la situación que estamos analizando detecta que debido a una falla jurídica, a un error humano, quizá a la falta de probidad u honradez de una persona o a la falta de capacidad o negligencia del Representante Social, aquel que le ha causado un daño, es puesto en libertad, no recibe castigo alguno; es entonces cuando recibe un nuevo ataque a sus derechos, en estas condiciones se "ofende más, al ofendido" y esta nueva ofensa, este nuevo ataque, le duele más, más que aquella de la cual fue la víctima por parte del transgresor de la ley.

En tales casos, el ofendido considera que la actitud del Representante Social, lo lleva a la violación de su derecho, ataca a la justicia que los diversos ordenamientos le consagran, pero en forma especial y primordial la misma Constitución. El ofendido dirime que los valores jurídicos que detenta, impunemente se violan, por tal, se siente burlado, humillado, nota que se le ha causado un dolor moral que le es inconmensurable. Lo

apuntado es muy peligroso, puesto que acarrea como consecuencia que se pierda la fe en la justicia y se crea confusión y la duda sobre el derecho, situación que provoca en el ofendido sentimientos de rencor, odio, el apetito de venganza, etc.; ese sentimiento de venganza se dirige tanto hacia él o los responsables del acto punible, como hacia el Ministerio Público a quien a partir de ese momento considera también su enemigo, por ser en todo su problema, el foco principal de su atención.

El reverso de la medalla, ya lo apuntamos, es cuando con motivo de la investigación que realiza el Ministerio Público, se le finca una presunta responsabilidad a un inocente, también ocurre que sin existir adecuación de una conducta al tipo, se sostenga un cuerpo del delito y una presunta responsabilidad.

Aquí el daño es igual o peor, ya que una persona se ve atacada injustificadamente y ante ese ataque no existe modo alguno de defensa. Casos hemos sabido de individuos que son acusados injustificadamente por delitos patrimoniales con el afán por parte de sus acusadores de obtener determinada prestación, en efecto: baste recordar la práctica de acusar un empleado o empleados por pretendidos delitos de robo o de fraude, con el único objeto de despedirlos de su trabajo y no darles indemnización alguna.

Situaciones similares son de aquellas personas que imputan un delito de daño en propiedad ajena a algún inquilino, con el afán de que su voluntad sea quebrada y por ende, se firme nuevo contrato, máxime si en algunos casos son rentas de bajo monto de las llamadas "congeladas". Hemos sabido de delitos de abuso de confianza en que no existe tal, sino que se insta el engranaje jurídico, con el fin de despedir a un empleado, agente o cobrador de alguna empresa.

Nos preguntamos: Qué sentirá una persona al ver que no ha cometido delito alguno, que ve que delante de él se fragua una conspiración para perjudicarlo y que por su debilidad económica o por pequeños errores, que a lo más son faltas, se le encarcela, se le consigna, se le pone a disposición de un Juez Penal? ¿Qué sentirá una persona que se ve "fichada", que

oye que se le dicta un auto de formal prisión, en que los testigos son falsos, las pruebas periciales viciadas, la inspección ocular deformada?

Por lo general, la víctima de tales injusticias, siente dentro de su ser un gran odio, un total y absoluto desprecio hacia la Institución del Ministerio Público, que nunca le brindó ayuda y sí por el contrario cooperó, ya sea por negligencia, error o por motivos de índole económica en su contra, injustamente.

Por desgracia en México, no se sigue el Principio Universal Jurídico Penal "Inductio Pro Reo", es decir, en la generalidad de los países, sobre todo en aquellos cuya legislación penal proviene del Derecho Romano, esto es, en aquellos países en que la técnica penal es de grado avanzado, se considera que un reo es inocente y por tanto es la sociedad por conducto del Representante Social, quien está obligada a probar la culpabilidad. En nuestro medio es todo lo contrario, se considera que un individuo es culpable hasta que él no prueba que fue inocente.

Las injusticias imperan a la orden del día, ya que existen hoy en día consignaciones que son verdaderos monumentos a la incapacidad del Ministerio Público y que conste que hablamos de incapacidad y no de falta de probidad u honradez, puesto que esto último sería una situación de mayor responsabilidad.

Las consecuencias de una sujeción a proceso de un inocente son graves, amén de los sentimientos del atacado, baste considerar los gastos de tiempo, dinero y acumulación innecesaria de expedientes; obviamente para el procesado, el engorro de firmar cada semana, (si acaso tuvo derecho a una libertad bajo fianza), igualmente los gastos de la fianza, enfrentarse al problema propio de las consecuencias en su empleo, en su familia, ante la sociedad, etc.

No cabe la menor duda de que la actividad del Ministerio Público es doblemente delicada, es sui-géneris, de la mayor o menor capacidad de discernimiento de los Representantes Socia-

les, de la mayor o menor honradez, tanto intelectual, como de otra índole, depende que se haga o no justicia, de que una investigación sea integrada correcta o incorrecta, que un inocente se vea sometido a un proceso y quizá hasta condenado por un delito que no cometió o bien que un culpable se encuentre en libertad.

Se considera y con razón que el Ministerio Público es una institución de buena fe, pero por desgracia la práctica nos ha llevado a considerar que tal aseveración es una verdad a medias, porque en muchos casos los Funcionarios se dedican con vehemencia a perseguir más a los propios Agentes del Ministerio Público que a los delincuentes que verdaderamente han sido puestos a su disposición.

En la actualidad y como un medio de paliativo, la investigación ha progresado en forma agigantada, el actual Ministerio Público se ve auxiliado en su labor por diferentes métodos y sistemas, actualmente cuenta con un moderno laboratorio, por otra parte se rodean de hábiles peritos que le auxilian de manera fundamental en su labor indagadora.

Se cuenta con servicios periciales de variada índole, tales como: Psicometría, Bioquímica, Ingeniería, Arquitectura, Grafoscopia, Idiomas, Contabilidad, Balística, Incendio, Mecánica y Electricidad, Transito de Vehículos, Servicio Médico Forense, así como servicios especiales tales como: intérpretes de sordomudos.

Estos servicios como ya afirmamos son verdaderos auxilios y son determinantes para el buen éxito de la labor del investigador, sin embargo, en ocasiones tales servicios auxiliares pasan a segundos términos y únicamente le sirven al funcionario para normar su criterio.

Los servicios auxiliares de investigación se encuentran contenidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, con lo que el Ministerio Público tiene una base jurídica para darles la tónica necesaria a tales servicios auxiliares, puesto que va haciendo

acopio de los servicios periciales, en forma técnica o científica, según la necesidad del caso, formando así una normación final del criterio a seguir en cuanto a la integración del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

Obtiene además, la declaración de todas aquellas personas que de una forma u otra se encuentran relacionadas con el caso concreto, examina y toma declaración a las víctimas, a los ofendidos, a los testigos, etc.; integra en forma sistemática y metódica la relación y circunstancias de los hechos, para que una vez realizada su labor, el delincuente sea castigado por la autoridad competente.

Insistimos por creerlo de importancia que la labor del Ministerio Público es de primordial imperativo, puesto que su actividad depende en mucho de la técnica jurídica y práctica que se tenga, depende también y acaso más de su calidad humana y de su probidad u honradez, puesto que su ánimo debe ser siempre en el sentido de que los denunciados, querellantes y la sociedad no sean lesionados en su integridad, debe ser un paladín de justicia y de derecho presto a defender aún con el más alto sacrificio el decoro y el honor de las personas que llegan a solicitar su intervención, en bien de la sociedad, para bien del derecho, pero sobre todo y fundamentalmente para bien de México.

Continuando con la exposición del tema es menester hacer mención de los preceptos jurídicos inherentes a la labor de investigación del Ministerio Público.

Según la Constitución; Artículo 21.—“... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...”.

Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 2o.—“Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.—Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.—Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.—Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal”.

Artículo 3o.—“Corresponde al Ministerio Público”:

I.—Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

II.—Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III.—Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente.

IV.—Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V.—Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI.—Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.—Pedir la libertad del detenido, cuando esta proceda”.

Artículo 4o.—“Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención, pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención”.

Artículo 5o.—“Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al juez que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquel, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado”.

Artículo 6o.—“El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de este alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, título I, libro primero del Código Penal o en los casos de amnistía, prescripción y perdon o consentimiento del ofendido”.

Artículo 7o.—“En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentara sus conclusiones, en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables”.

Artículo 8o.—“En el segundo caso del artículo 6o., el agente del Ministerio Público presentara al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de Derecho en que se funda para pedir la libertad del acusado”.

Artículo 9o.—“La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño”.

Artículo 94.—“Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogidos si fuera posible”.

Artículo 95.—“Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas”.



Artículo 96.—“Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente”.

Artículo 97.—“Si para la comprobación del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor”.

Artículo 98.—“La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: Las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvencimiento. El duplicado se agregará al acta que se levante”.

Artículo 99.—“En los casos de los dos artículos anteriores el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren”.

Artículo 100.—“Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98 se sellarán siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán los peritos”.

Artículo 101.—“Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de

las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, copia o diseño se unirán al acta”.

Artículo 102.—“Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acto las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito”.

Artículo 103.—“Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiere tenido por objeto la substracción de la misma”.

Artículo 104.—“Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Artículo 105.—“Cuando se trate de un homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos”.

Las actividades de investigación del Ministerio Público se siguen regulando por los artículos 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115 fracción I, II, III, IV, y V 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123, todos del Cuerpo de Leyes que ahora analizamos.

Es nuestro deber mencionar que en la "Sección Segunda" del mencionado Código de Procedimientos Penales se asienta: "Diligencias de policía judicial" y en su capítulo I, en la "Iniciación del procedimiento" que abarca desde el artículo 262 fracción I y II, 263 fracción I, II y III, hasta el artículo 273, se enmarcan con adecuación los métodos a seguir en la labor de investigación.

El capítulo II señala las "Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial". Capítulo que abarca los artículos 274 al 286, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

"Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales".

Esta ley nos habla en su Título Primero del Ministerio Público y en su Capítulo Único se refiere a las atribuciones diciendo en:

Artículo 1o.—"Son atribuciones del Ministerio Público:

I.—Investigar por sí mismo y con auxilio de la Policía Judicial, los delitos de su competencia;

II.—Ejercitar la acción penal, en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculcados, así como de la existencia y monto del daño privado causado por el delito;

III.—Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones:

IV.—Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;

V.—Recibir las manifestaciones de bienes de los funciona-

rios y empleados del Distrito y Territorios Federales, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos;

VI.—Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias o querellas que se le presenten como motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales;

VII.—Intervenir, en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; y,

VIII.—Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinan”.

Artículo 2o.—“Toda denuncia o querella por delitos de la competencia de los tribunales del orden común se presentarán ante el Ministerio Público, a fin de que se proceda conforme a las prescripciones legales aplicables. En caso de urgencia y sólo en los delitos que se persiguen de oficio podrá recibir denuncia la policía judicial, dando cuenta de inmediato al funcionario del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que asuma sin demora la intervención legal que le corresponda”.

La Ley que ahora analizamos en su Título Segundo, Capítulo Primero señala el “Régimen del Personal de la Institución y en su artículo 3o. nos indica con claridad el personal que forma el Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

- I.—El Procurador General de Justicia;
- II.—Un subprocurador Primero, sustituto del Procurador;
- III.—Un Subprocurador Segundo, sustituto del Procurador;
- IV.—Un Coordinador de Auxiliares, Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- V.—Un Director General de Averiguaciones Previas, Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- VI.—Dos Subdirectores de Averiguaciones Previas, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

- VII.—Un Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, por cada Delegación Política Administrativa del Distrito Federal.
- VIII.—Un Director General de Control de Procesos, Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- IX.—Un Subdirector General de Control de Procesos, Agente del Ministerio Público Auxiliar.
- X.—Un Director General Consultivo y de Servicios Sociales. Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- XI.—Un Subdirector General Consultivo y de Servicios Sociales, Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- XII.—Un Director General de Servicios Periciales;
- XIII.—Un Subdirector General de Servicios Periciales;
- XIV.—Un Director General de la Policía Judicial;
- XV.—Un Subdirector General de la Policía Judicial;
- XVI.—Un Director del Instituto Técnico;
- XVII.—Un Subdirector del Instituto Técnico;
- XVIII.—Un Director General de Relaciones Públicas;
- XIX.—Un Subdirector General de Servicios Administrativos;
- XX.—Un Director General de Servicios Administrativos;
- XXI.—Los Agentes Auxiliares del Procurador que determine el presupuesto;
- XXII.—Los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscrito al Sector Central, a la Dirección General de Policía y Tránsito, a las Delegaciones de Policía y a los Hospitales de Traumatología;
- XXIII.—Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados Penales, Familiares, Civiles, Mixtos, Menores y de Paz, y

XXIV.—Los Jefes de Oficina y demás personal que señale el presupuesto.

El Presidente de la República podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y de Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto”.

El Capítulo IV nos habla de la “Dirección General de Averiguaciones Previas” y el artículo 23 nos especifica los órganos componentes de dicha Dirección. Tal Artículo dice:

Artículo 23.—“La Dirección General de Averiguaciones Previas se compondrá de:

- I.—Dirección General;
- II.—Subdirección del Sector Central;
- III.—Subdirección de Agencias Investigadoras;
- IV.—Sector Central de Averiguaciones Previas;
- V.—Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal;
- VI.—Oficina de Consignaciones, y
- VII.—Oficialía de Partes”.

Por su parte el artículo 25 señala: “Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas:

- I.—Practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal y, en su caso, ejercitar la acción penal;
- II.—Dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se contrae la fracción anterior, sometiendo al Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal;
- III.—Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes adscritos a los tribunales de los Territorios e Islas Marías, que no sean de abstención en el ejercicio de la acción penal;

IV.—Turnar los exhortos y causas por incompetencia, excusas o impedimentos que reciba el Ministerio Público, a los tribunales correspondientes, y

V.—Las demás que le atribuyan las leyes, los reglamentos y el Procurador”.

Los artículos 34, 35 y 36 norman las diversas secciones que forman la Dirección General de Servicios Periciales, las cuales son las siguientes:

Artículo 34.—“La Dirección General de Servicios Periciales se compondrá de:

I.—Dirección General;

II.—Subdirección General;

III.—Departamento de Criminalística e Identificación que contendrá:

a) Laboratorio de Criminalística, con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendio y fotografía;

b) Oficina del Casillero de Identificación Judicial, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, de retrato hablado y de modo de proceder, y

IV.—Departamento de dictámenes diversos que comprenderá:

a) Oficina de Tránsito de Vehículos;

b) Oficina de Ingeniería y Topografía;

c) Oficina de Mecánica y Electricidad;

d) Oficina de Contabilidad y Valuación;

e) Oficina de Intérpretes;

f) Servicio Médico Forense en el Sector Central y en Agencias Investigadoras, y

g) Las demás oficinas que sean necesarias”.

Artículo 35.—“La Dirección General de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes en los casos y con-

diciones establecidos por el Código de Procedimientos Penales. Los dictámenes se emitirán, en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común, del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Distrito y Territorios Federales.

En caso de que se solicite el servicio por otra autoridad o institución, se prestará cuando lo acuerde el Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude el párrafo anterior”.

Artículo 36.—“De acuerdo con las necesidades del trabajo, la Dirección General de Servicios Periciales podrá descentralizar la realización de sus tareas, adscribiendo peritos a las Oficinas Delegacionales mencionadas en el artículo 24 y en general, a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público”.

Por su parte el artículo 37 del Cuerpo de Leyes que ahora analizamos, fija la competencia y organiza a la Policía Judicial. Dicho artículo dice lo siguiente:

Artículo 37.—“La Dirección General de la Policía Judicial se compondrá de”:

- I.—Dirección General;
- II.—Subdirección General;
- III.—Grupos de Investigaciones y Aprehensiones, adscritas tanto al Sector Central como a los Departamentos de Averiguaciones Previas y a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.
- IV.—Oficina Administrativa, y
- V.—Guardia de Agentes”.

Por fin, en el artículo 39 se le da en la actualidad cierto matiz de constitucionalidad a las demás corporaciones policíacas, ya que este ordenamiento a la letra dice:

Artículo 39.—“Las Policías del Distrito y Territorios Fede-



rales son auxiliares de la Policía Judicial y, por tanto, tendrán la obligación de colaborar con ésta para el buen desempeño de sus funciones”.

Se ha dicho y con razón que las policías preventivas, de tránsito y secretas, no tienen apoyo constitucional para el desarrollo de sus funciones, de ahí que el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, tenga un pretendido matiz revolucionario, decimos pretendido, porque con la expresión de que las policías, cualesquiera que sea, pero que sean locales, mejor expresado: que sean municipales, serán auxiliares de la Policía Judicial, se crea confusión ya que en la práctica cotidiana estas corporaciones policíacas municipales no acatan de manera alguna las disposiciones de la Policía Judicial.

A diario se encuentra con ese problema el Representante Social, puesto que en el momento en que ordena que algún miembro de la Policía Preventiva efectúe diligencia alguna, su primer problema consiste en que el Señor Comandante “no autoriza” que salga algún miembro de la corporación, después de serias discusiones y aclaraciones, el Comandante lleva las cosas a los extremos y solicita a su Jefe inmediato que le de las instrucciones del caso.

Si acaso se tuvo suerte, el Jefe inmediato consultará a su Superior y así hasta llegar al C. Director, quien dirá por lo general: “Nosotros no dependemos de nadie, somos miembros del Departamento del Distrito Federal y en consecuencia no tenemos Jefes, nuestra misión es muy distinta a la de simple auxiliares”.

Se nota que prácticamente tal disposición es letra muerta y solamente se ha puesto como un artículo más que no será obedecido y tendrá repercusión alguna, si los problemas son con la llamada División de Investigaciones para la Previsión de la Delincuencia, (antes Servicio Secreto), los problemas son mayores y se llega inclusive a las discrepancias personales.

Ahora bien, el problema fundamental está en que todos los juristas pretenden situar la Constitucionalidad de las Policías Preventivas, como un órgano de resolución de crímenes, es de-

cir: a la Policía Preventiva se le ha dado cariz de policía investigadora y resolutora de problemas que caen dentro del campo del Derecho Penal, de ahí el error, puesto que las policías preventivas exclusivamente deben tener actividades administrativas, deben vigilar y controlar todos aquellos asuntos en que intervengan los gobernados por faltar a reglamentos de policía y de buen gobierno y proceder a la detención del transgresor de la Ley en caso de flagrante delito o de la cuasi-flagrancia.

El artículo 16 constitucional al facultar a que todo individuo que presencia un acto delictuoso está facultado a detener al transgresor de la ley, acaso no está autorizando también a cualquier miembro de la Policía Preventiva a actuar?

Consideramos que sí, porque obviamente un hecho delictuoso trae implícitamente que el que lo comete ha transgredido también un reglamento administrativo y como cualquier gobernado, todo individuo está facultado constitucionalmente para efectuar la detención de tal o cual malhechor, en el momento mismo de actuar fuera de la ley o en la persecución, es de concluirse que las Policías Preventivas, como un mal necesario, son constitucionales por disposiciones implícitas; de ahí que pretender darles una apariencia que no es dable darles, esto es: pretender que funcionen bajo el mando de la Policía Judicial, como un organismo auxiliar, es pretender ser "más papista que el Papa", ya que la constitucionalidad la tienen y sus funciones específicas también.

Ahora bien, el artículo 41 del multicitado ordenamiento jurídico, expresa:

Artículo 41.—"Son atribuciones de la Policía Judicial del Distrito y Territorios Federales, como órgano auxiliar del Ministerio Público del orden común:

I.—Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II.—Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen;

III.—Citar y presentar personas para práctica de diligencias, en los términos del artículo 38 de esta Ley;

IV.—Ejecutar las órdenes de aprehensión y las de cateo cuando la autoridad judicial lo determine, y

V.—Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos y el Procurador”.

Esto es, se le da al Ministerio Público la total disposición de la Policía y las fuerzas de seguridad local, puesto que si la Policía Judicial está bajo su mando directo y a su vez las demás corporaciones policíacas municipales, están bajo el mando directo y son auxiliares de la Policía Judicial, es de concluirse que es la Institución del Ministerio Público quien detenta el mando de todas las corporaciones policíacas.

En resumen, el Ministerio Público es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, que se encarga de la investigación de los delitos; auxiliándose de la Policía Judicial, indaga y esclarece los hechos hasta que puede comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpados, una vez llenados estos requisitos previos, consigna al o los responsables a las autoridades penales correspondientes, en donde despojándose de su calidad de investigador, se convierte en acusador y sostiene la acusación ante el órgano judicial que proceda, su actividad llega hasta el total extremo de que se termine el proceso, bien porque recaiga una condena o bien porque el inculpado haya salido inocente, beneficiado por una excluyente de responsabilidad o exista el perdón del ofendido en los casos que así lo previenen las leyes.

Ahora bien, ¿cómo actúa el Ministerio Público? ¿cómo se generan sus actividades?

Las actividades del Ministerio Público comienzan mediante la denuncia o la querrela, las que son directas ante el Representante Social o bien por conducto de la Oficialía de Partes de la Procuraduría.

## LA DENUNCIA.

Es el momento en que un particular o varios hacen del conocimiento del Ministerio Público un hecho que a su juicio es delictivo. Ese hecho de apariencia delictuosa les causa agravio directo o como parte integrante de la sociedad, la cual ven ofendida. Incitan por tanto al Poder Ejecutivo a la acción por medio de un requerimiento que bien puede ser verbal o por escrito, según que se efectúe directamente ante el Representante Social o bien ante la Institución por conducto de su oficialía de partes.

La denuncia es el punto de partida a las actividades del Ministerio Público. Esas actividades aún cuando en mucho requieren del buen sentido común de los Titulares, su actuar no es arbitrario, deben ceñirse a los cánones establecidos por los diferentes Cuerpos de Leyes penales, pero muy en especial deben satisfacer jurídicamente su proceder con el fin de que se encuadre la norma al caso concreto, situación ésta que según opinión de varios tratadistas es a la inversa. No deben en puridad, salirse de los causes que las leyes imponen al Ministerio Público, puesto que de hacerlo así, se pondría en situación especial y obviamente se expone a un Juicio de Garantías en su contra.

El Ministerio Público, al comenzar a actuar debe iniciar su Acta con el "exhordio", esto es, la constancia donde queda asentado el por qué de su intervención, la conducta por investigar y la resolución inmediata de que va a actuar. Cuando la denuncia es por oficialía de partes ésta no se inicia con un "exhordio", sino por medio de un acto jurídico conocido con el nombre de auto de "radicación".

Una vez emitido su exhordio o bien su auto de radicación, procede a tomar todas las declaraciones pertinentes, las del denunciante o denunciantes, de los acusados, testigos, etc. Acto seguido solicita, cuando es necesario, la intervención de los peritos, fotógrafos y demás personas que le auxilian en el esclarecimiento de los hechos para normar su criterio.

La diferencia que existe entre una denuncia y una querrela, es fundamental puesto que la primera existe para los llamados delitos de oficio y que son aquellos que no admiten el perdón o el consentimiento del ofendido. En la denuncia una vez que el Ministerio Público actuó sigue actuando hasta el final, jamás se ve interrumpida su labor, por ningún motivo se detienen.

La querrela por lo contrario, son las exposiciones que se le hacen al Ministerio Público por delitos que admiten el consentimiento o el perdón del ofendido, por lo tanto, en el momento en que un querrellante otorga su perdón, en la fase investigatoria, se suspende la actividad del Ministerio Público se interrumpe y nunca más puede actuar en ese caso.

De aquí que hábiles abogados en ocasiones tomen a la Institución del Ministerio Público, como agentes cobradores, puesto que en los casos de los delitos de Abuso de Confianza, cuando el acusado les liquida, de inmediato otorgan el perdón y se pone en libertad al acusado.

## **DE PERSECUCION:**

La función que desempeña el Ministerio Público de persecución con claridad la define el insigne maestro Rivera Silva (1), quien afirma: "... consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, buscar y reunir los elementos necesarios para hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos, se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley".

De lo anterior desprendemos que como perseguidor el Ministerio Público tiene un contenido y una finalidad, elementos éstos que se encuentran íntimamente vinculados entre sí.

El contenido consiste en realizar las actividades necesarias con objeto de que al autor de un delito no evada la acción de la justicia.

(1) Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal", pág. 59, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

La finalidad en cambio, consiste en que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley, esa consecuencia no es otra cosa que la sanción, se busca que se aplique una pena, un sufrimiento al responsable de un delito por su actividad en el caso concreto.

En cuanto a la investigación, ésta ya fue vista con antelación, brevemente y en forma específica, puesto que tratamos de evitar hasta donde es posible, en este sencillo trabajo, toda narración superflua, por ende, no hablaremos ahora de lo mismo, pasando entonces a mencionar lo relativo a la acción penal.

### **LA ACCION PENAL:**

El maestro Rivera Silva (2) define la acción penal como: "conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste a la postre, pueda declarar el derecho en un acto en que el propio Ministerio Público estima delictuoso", el ilustre maestro citado continúa afirmando: "que la acción penal nace con el delito".

Diversos tratadistas señalan los varios caracteres de la acción penal, los que consisten en:

- 1) Que es autónoma.
- 2) Que es pública.
- 3) Que es única.
- 4) Que es irrevocable.
- 5) Que es indivisible.
- 6) Que es intrascendente.

Acto seguido mencionaremos con brevedad los caracteres de la acción penal:

1) AUTONOMA.—Se dice que la acción penal es autónoma porque es un "derecho de naturaleza distinta del derecho

(2) Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal", pág. 64, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

material penal, que con su ejercicio se pretende ver aplicado". (3)

2) PUBLICA.—Se dice que la acción penal es pública, porque siendo el Ministerio Público quien la ejercita y éste es órgano del estado para procurar que los delitos y delincuentes sean perseguidos y castigados, para así conservar la paz y el orden público, ya que un ofendido al ver que se ejercita la acción penal contra quien lo agravió, suele y debe quedar satisfecho, tal ofendido es parte integrante de la colectividad que forma la sociedad y como se afirma, que el Ministerio Público es el Representante Social y en esa actividad ejercita la acción penal, resulta que tomando en cuenta el punto de vista del particular, al ejercer ésta actividad, tal ejercicio es de carácter público, luego entonces es de concluirse que esta función es pública.

3) UNICA.—La acción penal es única porque envuelve y compete a todos los delitos cometidos; esto es: no existe una acción para cada tipo de delitos cometidos, sino una acción penal para perseguir los diversos actos delictivos.

4) IRREVOCABLE.—La acción penal es irrevocable porque una vez promovida la actuación del órgano jurisdiccional mediante la propia acción, el órgano que la ejercitó no puede desistirse de ella a su arbitrio o capricho, salvo en los casos en que opera la prescripción o bien se ejercitó la acción penal mediante querrelia y el quejoso se desiste u otorga el perdón necesario el acusador al acusado.

Esto sería motivo de un estudio a fondo, pero cuando el Ministerio Público formula conclusiones no acusatorias o bien el Ministerio Público se desiste por su cuenta propia del ejercicio de la acción penal, con base en el artículo 22 fracción II incisos b y a respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, está actuando también en forma especial.

(3) Rafael de Pina. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales". Anotado Exégesis pág. 12. México 1961.

5) **INDIVISIBLE.**—La acción penal es indivisible porque abarca a todos los partícipes en la comisión del delito: el Maestro Juan José González Bustamante afirma que “la acción penal es indivisible ya que: comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito” y que “esta concepción se funda en un principio de utilidad práctica; con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del delito se sustraigan a su represión”. (4)

6) **INTRASCENDENTE.**—La acción penal es intrascendente porque solamente alcanza al sujeto activo del delito y no a sus familiares o a su patrimonio; salvo los casos de que se le sentencie al pago de la reparación del daño.

El maestro ya mencionado Juan José González Bustamante, en su libro “Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano” (5) al hablar de la intrascendencia de la acción penal, afirma: “significa que está limitada a la persona responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados. Se dirige hacia la persona física a quien se le imputa el delito. Sin embargo, la vigente legislación mexicana, establece que la reparación del daño forma parte integrante de la pena y que debe reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción (o sea, que es parte integrante de la acción penal), aún cuando no la demande el ofendido y si éste la renuncia, el estado la hará efectiva en los bienes del responsable, aún cuando hubiese fallecido, siguiendo la teoría de la ficción del Derecho Romano, de que la persona jurídica del autor de una obligación se prolonga en su patrimonio aún después de su muerte”.

Ahora bien, los presupuestos de la acción penal, es decir los requisitos a que debe ceñirse el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, están contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; el primero establece en su párrafo tercero el principio de legalidad o tipicidad en los juicios del

(4) Juan José González Bustamante. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, pág. 40, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1971.

(5) Juan José González Bustamante. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, pág. 41 y sig. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1971.



orden criminal; el segundo reporta los requisitos mínimos para que deba promoverse la acción penal.

El maestro González Bustamante en su obra "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano", Quinta Edición afirma que (6) "en el procedimiento mexicano, los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, y consisten en: a.—La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de su supuesto lógico; b.—Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral. c.—Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o de la denuncia; d.—Que el delito imputado merezca sanción corporal; e.—Que la afirmación del querellante o del denunciante esté apoyada por declaración de una persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Se ha estudiado y así lo establecen los tratadistas y diversos maestros, que la acción penal nace con el delito, en tanto que la acción procesal penal se inicia ante las primeras diligencias efectuadas ante el juzgado penal que conoce del delito o delitos. Por lo cual se ejerció la acción penal, y tiene como fin de que se diga el derecho por tal órgano jurisdiccional en el caso concreto; manifestando el maestro Rivera Silva en su obra "El Procedimiento Penal", Quinta Edición (7) "que la acción procesal penal principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia firme".

### **LA ACUSACION:**

En cuanto a la acusación mucho se ha escrito al respecto por diversos autores, no pretendiendo abarcar más de lo que

(6) Juan José González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", pág. 42. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1971.

(7) Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal", pág. 64 Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

está definitivamente estudiado y aclarado, así como especificado, o sea decidido por los múltiples estudiosos del derecho, repetimos, tomando un poco de aquí y otro de allá, se ha establecido: que la acusación ha presentado a través de la historia de la humanidad tres diversas etapas:

- a) Acusación Privada.
- b) Acusación Popular.
- c) Acusación Estatal.

a) ACUSACION PRIVADA.—Esta clase o tipo de acusación tuvo su origen en la idea de la venganza y solamente el directamente ofendido por él o los hechos realizados en su contra era quien la ejercitaba, obviamente para poder obtener la venganza deformaba los hechos y las ideas y las alteraba en substancia con el fin de satisfacer para su provecho el odio y el rencor que el mal sufrido le había ocasionado.

Sin embargo, con prontitud tal práctica brutal y despiadada dejó paso a la Acusación Popular.

b) ACUSACION POPULAR.—En esta fase de la acusación se acusó una tendencia hacia lo justo y razonable, puesto que en este período, impulsa y lleva la acusación ante el Funcionario o Magistrado, un tercero, quien actúa en forma independiente, sin la presión moral que lleva implícita la venganza.

Es en Grecia y Roma donde se localiza esta actividad.

c) ACUSACION ESTATAL.—Indiscutiblemente esta acusación tiene su antecedente histórico en la Revolución Francesa, merced a las reformas políticas y sociales; siendo un ente físico y representativo del Estado el que tiene la facultad y atribución de acusar, esto es, es en esta sociedad donde se originan los acusadores públicos o estatales.

En este período es cuando nace el Ministerio Público, como órgano creado exprofeso para acusar en nombre de la Sociedad y dependiendo del Poder Ejecutivo, tal y como actualmente actúa.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

### CAPITULO III

- 1.—Manuel Rivera Silva "El Procedimiento Penal, pág. 59. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1970.
- 2.—Manuel Rivera Silva "El Procedimiento Penal", pág. 64. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1970.
- 3.—Rafael de Pina "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales", Anotado. Exégesis pág. 12. México 1961.
- 4.—Juan José González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" pág. 40. Quinta Edición. Editorial Porrúa S. A., México 1971.
- 5.—Juan José González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" pág. 42, Quinta Edición. Editorial Porrúa S. A., México 1971.
- 6.—Juan José González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Mexicano" pág. 42, Quinta Edición. Editorial Porrúa S. A., México 1971.
- 7.—Manuel Rivera Silva "El Procesamiento Penal", pág. 64, Quinta Edición. Editorial Porrúa S. A., México 1970.

## **CAPITULO IV**

### **CALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

- a).—Breves consideraciones.
- b).—Organización actual del Ministerio Público en México.
- c).—Diversas atribuciones del Ministerio Público del Fuero Común.
  - En Materia Civil.
  - En Materia Administrativa.
  - En Materia Administrativa relacionada con el Registro Civil.
- d).—El Ministerio Público interviniendo en el Procedimiento Penal.
- e).—El Ministerio Público como Autoridad en el Procedimiento Penal.
- f).—El Ministerio Público como Parte en el Procedimiento Penal.

## **CAPITULO IV**

### **CALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Breves consideraciones:

El Ministerio Público ha sido y sigue siendo materia de polémica por su intervención tanto en la esfera penal, como en la civil.

En el campo penal su actuación es de investigador primero y de parte después.

En la esfera civil interviene representando y cuidando los intereses particulares de ciertos miembros de la sociedad y procura que no se lesionen los patrimonios estatales.

Actúa en materia civil como mero protector, en efecto: interviene protegiendo a los menores e incapes en los variados juicios, principalmente en los de contenido familiar, el ejemplo clásico es su intervención en los asuntos que se ventilan en los Juzgados de lo Familiar.

En tales juzgados se aprecia con claridad la intervención de parte del Ministerio Público, porque en la mayoría de los juicios actúa vigilando que el despacho de los negocios sea en forma ágil y expedita, que se ajuste a derecho las disposiciones que en ellos se emiten, así tenemos que interviene protegiendo el patrimonio de la cónyuge en los Juicios Civiles de Divorcio por Mutuo Consentimiento, controlando y vigilando que el convenio de disolución de la sociedad conyugal sea equitativo y justo.

En los Juicios Intestamentarios vigila que se actúe conforme a derecho, que se hagan las publicaciones respectivas, que se confronten los archivos en que pueden existir testamentos, que los menores no sean despojados, que la viuda en caso de quedar encinta sea debidamente protegida y que el concebido sea incluido dentro de la partición. En los casos de testamentos privados procura que las disposiciones legales se cumplan con exactitud, que el testamento privado tenga validez, que los testigos sean idóneos, examina a los testigos conforme a la ley sustantiva y procura que su intervención sea de buena fe, que no existan falsos declarantes, etc.

En los demás juicios también interviene como protector, tal es el caso de los Juicios Sumarios de Alimentos, de Jurisdicción Voluntaria de cambio de régimen de sociedad conyugal, en los Juicios de Prescripción y de Información ad-perpetuam, etc.

El Ministerio Público, como Institución tiene una labor muy compleja y acaso no se ha comprendido sus funciones totalmente en la actualidad.

Se han escrito innumerables obras de egregios jurisconsultos al respecto, sin embargo, casi nadie, por no decir nadie, ha efectuado una apología de la Institución del Ministerio Público; su labor en sentido Lato Sensu es siempre la de proteger y representar a la sociedad, aún en el campo del Derecho Penal.

Brevemente y con el fin de ilustrar la complejidad de la actividad del Ministerio Público como una Institución única, autónoma e indivisible, baste mirar cuáles son sus facultades y sus obligaciones:

En el Ambito Penal:

Investiga los delitos de su competencia.

Ejercita la acción penal y exige la reparación del daño ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, en los casos en que procedan.

Aporta las pruebas y promueve todas las diligencias que

sean conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad criminal de los indiciados.

Pide a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalen las leyes a los responsables de los delitos.

Interpone los recursos que la ley concede.

En el Ambito Civil:

Interviene en todos los juicios en que conforme a la ley debe ser oído.

En el Ambito Administrativo:

Recaba de las oficinas públicas correspondientes federales o locales, organismos descentralizados o empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

Promueve y procura lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Recibe las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito y Territorios Federales al tomar posesión de su cargo o dejarlo.

En auxilio del Ministerio Público Federal conoce de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos del fuero federal.

Investiga las detenciones arbitrarias que se cometan, promueve su castigo y adopta las medidas necesarias legales para hacerlas cesar.

Pone en conocimiento del Tribunal Superior y del Presidente de la República, los abusos e irregularidades graves que se adviertan en los Juzgados o Tribunales para el efecto de que el Presidente de la República pueda pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, así como de los Jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios.

El Ministerio Público por conducto del Procurador General, asiste, teniendo solamente voz, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se hagan designaciones de funcionarios judiciales, o bien da por escrito su opinión sobre dichas designaciones.

Pide que se haga efectiva, por conducto del Procurador, la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y Territorios Federales, así como de todos los empleados y funcionarios del Distrito y Territorios cuando éstos cometen delitos oficiales en el desempeño de sus cargos.

Promueve por conducto del Procurador General, ante el Presidente de la República la iniciación de leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Distrito y Territorios Federales.

### **ORGANIZACION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.**

a) Su fundamento Constitucional.—México se organizó en un sistema federal de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de la República, lo que trajo como consecuencia que respecto de nuestro estudio se concluya que existen dos clases de Ministerio Público, el Ministerio Público Federal, quien está reglamentado de acuerdo con el artículo 102 Constitucional, el cual entiende como su nombre lo indica de la materia puramente federal.

Para la materia común existe la Institución del Ministerio Público en cada uno de los Estados y como de acuerdo al artículo 43 el Distrito Federal es una entidad federativa, también existe en él, así como en los Territorios Federales.

Es el artículo 73 en su fracción VI, inciso 5o. de la propia Constitución, el que fija las bases para legislar en el Distrito y Territorios Federales y especifica: "El Ministerio Público en el Distrito Federal, y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del nú-



mero de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente". (1)

La Constitución faculta al Presidente de la República en su artículo 89 fracción II a nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios y a otros funcionarios. De este precepto se origina la dependencia del Ministerio Público al Ejecutivo Federal, tanto en el aspecto federal como del Distrito y Territorios Federales.

Los Estados, por su parte, con fundamento en el Artículo 124 del Pacto Federal que afirma: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"; (2) "organizan en sus respectivos territorios el Ministerio Público del fuero común; consagran la Institución en sus propias Constituciones y a través de Leyes Especiales, bajo la presidencia también de un Procurador de Justicia que deberá ser nombrado y removido libremente por el Ejecutivo Local.

Tanto en el ámbito Federal como en los locales son las Leyes Orgánicas las que numeran a los diversos y variados funcionarios que integran cada Institución, solamente el Distrito y Territorios Federales, con las recientes reformas se salió del canon general y ahora se organizó bajo la llamada "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales".

Es criticable lo anterior, toda vez que se tiene la sensación bajo ese nombre de que solamente se organiza una dependencia del Gobierno y no una Institución tan seria y respetable como debe ser el Ministerio Público; siendo en el Distrito Federal, en

(1) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" págs. 58 y 59. Editorial Epoca, S. A. México 1971.

(2) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Págs. 58 y 59. Editorial Epoca, S. A. México 1971.

donde por conducto del Procurador General de Justicia se vino a degradar formalmente a una Institución, para convertirla, tal parece en un órgano gubernamental en el que se restringieron las actividades y se redujo el campo de acción.

La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, no hizo ninguna aportación nueva de interés y básica, puesto que no organizó, por ejemplo, la intervención del abogado defensor en los casos de los detenidos, ni tampoco coordinó ni señaló la intervención del abogado representante del ofendido; o sea, dicha Ley no creó Instituciones fundamentales, sino que dejó las ya existentes, y la modificación realizada no fue tan substancial ni agilizó las averiguaciones.

### **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN NUESTRO PAIS.**

En Materia Civil:

En relación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; las atribuciones en esta materia es muy pobre puesto que solamente en su artículo 30 establece: "Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados de los ramos Civil y Familiar tendrán ante éstos la intervención que las leyes señalan, debiendo poner especial cuidado en la protección de los menores y otros incapaces, así como en el debido trámite y resolución de las cuestiones concernientes al régimen de la familia en que deban intervenir". (3)

Esta disposición solamente remite a la legislación genéricamente para la determinación de las facultades y deberes que ante la jurisdicción civil tienen los funcionarios de la institución y sólo alude a que deberán desahogar vistas y traslados, formular pedimentos e interponer recursos, dentro de los términos legales.

(3) "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales". Pág. 368. Editorial Porrúa, S. A. Décima Quinta Edición. México 1972.

Este precepto se relaciona con la fracción VII del artículo 1o., al mencionar en forma, también genérica que deberá "intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen". (4)

El Código civil en su artículo 21, hace una disposición que en la práctica no se aplica, lo que es indebido, especialmente en los Estados que en su legislación lo incluyen y sobre todo en aquellos de numerosa población indígena, donde se presenta el frecuente caso de individuos que no hablan español. Tal disposición está en relación con las características de socialización que se intentó dar al Código Civil.

Es un paliativo regulador puesto que la rigidez del principio según el cual la ignorancia de las leyes a nadie beneficia, se ve mediatizado, ya que aquellos individuos que por notorio atraso intelectual, su apartamiento de las vías de comunicación o miserable situación económica, incurren en falta de cumplimiento de las leyes que ignoran, para que los jueces no apliquen a ellos las sanciones correspondientes, o se les de un plazo para su cumplimiento, "siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público", se exige el acuerdo o consentimiento del Ministerio Público. Aquí interviene el Ministerio Público como protector, como contralor de la legalidad, con una intervención concluyente, puesto que al dar su consentimiento para la aplicación del precepto, antes debe calificar si hay violación directa de una norma de orden público; es decir, debe el Ministerio Público opinar si la ley violada tiene o no por fines directos e inmediatos, la satisfacción de una necesidad colectiva, procurar un bienestar social o evitar un mal a la comunidad, en caso negativo, otorgar su acuerdo para que se exima de la sanción al infractor que se encuentre dentro de alguna de las premisas que establece ese ordenamiento.

Es en el Derecho de Familia, como ya lo apuntamos con

(4) "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales", págs 355 y 356. Editorial Porrúa, S. A. Décima quinta Edición, México 1972.

antelación, en donde se presenta toda la gama de matices que puede adquirir el interés público, de la variación en intensidad de las leyes prohibitivas y de las sanciones contra el acto ilícito, que se reflejan ampliamente en el proceso civil y en las diligencias de jurisdicción voluntaria, determinando la actuación del Ministerio Público en sus diversas formas: de parte, de interviniente y de requeriente.

La familia como base de la sociedad y del Estado, representa para éste uno de los problemas de mayor interés, sin embargo, debido a la degradación de valores, actualmente se le ha relegado a un segundo término, dirigiéndose preferentemente a la atención de problemas que han surgido con el avance de la civilización, pero de manera especial a los problemas económicos, la concentración humana en las ciudades que es obvio, ha acarreado una serie de taras sociales, pero que principalmente se refieren al olvido craso de los derechos de los hijos, de los menores, que requieren no sólo de la atención económica, —situación materia de varios preceptos del Código Civil al ocuparse de las obligaciones derivadas del parentesco y del matrimonio—, sino acaso más de la educación, en toda la amplitud del término puesto que al Estado le interesa más tener ciudadanos útiles con el fin de lograr una Patria digna que se encamine al engrandecimiento general, que tener una justicia relativa encaminada única y exclusivamente al aspecto económico.

Es obvio, que la persecución del delincuente, de aquellas personas que han ocasionado un daño a la sociedad, es encomiable, pero consideramos que no se debe olvidar el Derecho Familiar, que como ya lo apuntamos es punto medular de progreso, no sólo particular, sino general de la Nación Mexicana.

Es precisamente en el Código Civil en donde se le da al Ministerio Público la categoría de parte en el proceso, en efecto: Los artículos 242, 243, 244, 248 y 249 de tal ordenamiento reconoce la existencia de la acción pública civil, al atribuir al Ministerio Público la acción de nulidad en los matrimonios cuando: 1) exista impedimento en relación al parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta; 2) entre adúlteros,

estando comprobado judicialmente el adulterio; 3) cuando se ha atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el otro; 4) entre bígamos, y 5) cuando no se hayan observado las formalidades esenciales para la validez del matrimonio.

En función al artículo 243, será sólo el Ministerio Público el titular de la acción, en el caso del matrimonio entre adúlteros cuando el matrimonio anterior se haya extinguido por muerte del cónyuge ofendido.

La sentencia que se dicte en los juicios de nulidad abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, según lo ordena el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles.

En los juicios de divorcio es el Código de Procedimientos Civiles el que prescribe la intervención del Ministerio Público, a través de los artículos 675, 676 y 680 ordenando se cite al Representante de la Institución para que asista a las juntas de avenencia y se le oiga en las cláusulas del convenio a que se refiere el artículo 273 de la Ley Sustantiva que se relaciona con las medidas a favor de los hijos menores o incapacitados, especialmente en lo que respecta a los alimentos, en su acepción jurídica y la garantía que se debe dar para su aseguramiento, designación de la persona a quien deberán quedar confiados e igualmente por lo que hace a los alimentos que un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y el señalamiento de la casa que servirá de habitación a la mujer durante el mismo.

El Ministerio Público interviene como protector y controlador de la legalidad, puesto que propondrá las modificaciones que estime procedentes al convenio, en el caso de que se oponga a la aprobación porque se violen los derechos de los hijos menores o queden insuficientemente garantizados; modificaciones que deberá formular para que el juez los tome en cuenta al dictar sentencia, aún cuando no sean aceptadas por los cónyuges.

Es evidente que resulta incongruente esta participación del Ministerio Público, puesto que solamente interviene en el divorcio voluntario y no en el necesario, quizá debería participar con mayor razón en éste último, puesto que el egoísmo de los cónyuges, debido en forma principal a las pasiones desencadenadas en la contienda, en la mayoría de casos, lesionan gravemente a los hijos menores e incapaces, olvidando los derechos de éstos.

En los juicios de alimentos es la fracción V del artículo 315 del Código Civil el que da ingerencia al Ministerio Público porque le faculta para pedir el aseguramiento de la pensión, además de acuerdo con el artículo 422 de tal Cuerpo Legal se fija la obligación para el Ministerio Público de promover lo correspondiente para la educación del hijo que no se le eduque convenientemente por quien lo tiene bajo su patria potestad.

Nuevamente en el Código Civil se da intervención al Ministerio Público, es ahora el artículo 441, el que consagra, que cuando la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan, a petición del Representante Social, el juez deberá tomar las medidas necesarias para impedirlo.

En la extinción y en la reducción del patrimonio de familia el Ministerio Público será oído (Artículo 745 del Código Civil).

En los casos de alimentación de indigentes, cuando éstos no tengan parientes, se les proporcionará en los establecimientos de beneficencia pública o privada donde puedan educarse y cuando esto no es posible se hará a costa de las rentas públicas del Distrito o de los Territorios Federales, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado, con obligación de proporcionarle alimentos, "el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno los gastos que hubiere hecho", en cumplimiento de lo que dispone el artículo 545 del Código Civil.

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore su paradero o quien lo represente, el Ministerio Público interviene de diferentes maneras a las que nos referiremos brevemente.

El artículo 651 del Código Civil, indica que el Ministerio Público deberá pedir que se le designe tutor a los hijos del ausente, que tenga hijos menores que estén bajo su patria potestad y no existan ascendientes que deban ejercitarla. Igualmente tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o representante (artículo 656). Cuando pasan dos años el Ministerio Público puede pedir que el apoderado que dejó el ausente otorgue garantía (artículo 672). Podrá también pedir la declaración de ausencia y deberá velar por los intereses del ausente, debiendo ser oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte (artículo 673 y 722 del Código Civil).

Cuando a una persona se le cite por exhorto o despacho y ésta no comparezca o bien "si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, el ausente deberá ser representado por el Ministerio Público", situación de representación provista en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público representa a terceros cuando para sacar copias o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, es necesario decreto judicial, estableciéndose expresamente "que no se decretará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte" y cuando no la haya, con la del Ministerio Público, agregando que para el caso de oposición se deberá proceder sumariamente, situación prevista en el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles.

Así se podría seguir señalando y analizando una serie de obligaciones del Ministerio Público en materia Civil, así que en obvio de espacio solamente las enumeramos:

El Ministerio Público interviene en:

Rectificaciones de actas del Registro Civil.

En cuestiones en el concurso del deudor no comerciante.

En la nulidad de los actos simulados.

En las cuestiones relacionadas con bienes mostrencos y vacantes.

En los Juicios de Jurisdicción Voluntaria.

En la comunicación de actuaciones, resoluciones y sentencias al Registro Civil, puesto que el artículo 53 del Código Civil impone al Ministerio Público la obligación de vigilar que los libros del Registro Civil se lleven debidamente, cosa que en la actualidad, en forma deplorable y muy criticable, por descuido de tal cuestión por parte de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios, se han descuidado deplorablemente, situación que ha propiciado una serie de malos e indebidos manejos en las Oficialías del Registro Civil incrementándose en mucho, entre otras anomalías, los casos de bigamia.

En los juicios sucesorios, interviene de una manera más clara, porque son múltiples los preceptos, tanto del Código Civil, como el de Procedimientos Civiles, los que le señalan una serie de obligaciones.

Por último, el Ministerio Público tiene ingerencia en todos los incidentes penales que se susciten en el proceso civil en función a los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

En Materia Administrativa:

Por lo que respecta a la materia administrativa, el Ministerio Público interviene en la investigación del enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos, es la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, en donde se crea un procedimiento de investigación para el caso de que existan datos que hagan presumir falta de probidad u honradez de los funcionarios y empleados públicos, en el que se establece la intervención del Ministerio Público.

El artículo 103 de ese ordenamiento dice: "cuando algún



funcionario o empleado público, durante el desempeño de su cargo o al separarse de él, se encontrase en posesión de bienes, por sí o por interpósita persona, que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas en consideración al importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir la falta de probidad en su actuación, el Ministerio Público Federal o el del Distrito y Territorios Federales, en su caso, de oficio o por denuncia deberán investigar la procedencia de dichos bienes, con la obligación para el funcionario o empleado de justificar que es legítima". (5)

El Ministerio Público, deberá consignar el asunto al juez correspondiente para que cuando no se trate de casos que ameriten proceso penal lo declare así y mande poner el expediente a la vista del interesado y del Ministerio Público durante un término de cinco días para que formulen sus alegatos y dentro de los diez días siguientes haga la declaración procedente, que de resultar en el sentido de que no se justificó la legítima procedencia de los bienes, el juez ordenará que pasen al dominio de la nación o del Distrito y Territorios Federales. (Artículo 106 de la ley en cuestión).

El artículo 110 de la Ley aplicable consigna la obligación para todo funcionario o empleado público de hacer una manifestación de sus bienes ante el Procurador General de la República o del Distrito y Territorios Federales, según sea el caso. Dicha manifestación deberá hacerse al tomar posesión del cargo y al dejarlo, para que se esté en posibilidad de comparar su patrimonio antes de la posesión del cargo público, durante su ejercicio y después de su desempeño.

Según dicho precepto, cuando la manifestación de referencia no se haga dentro de los sesenta días de la designación quedará sin efecto el nombramiento respectivo, y en el caso de la conclusión del cargo o empleo el plazo para su presentación es de treinta días, que cuando no es recibida por el Procurador

(5) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.

respectivo, deberá ordenar al Ministerio Público la investigación aludida.

Para cumplir con las disposiciones anteriores existe en la Procuraduría General de la República: La oficina del Registro de Manifestaciones de Bienes; y en la del Distrito y Territorios Federales: el Departamento de Manifestación de Bienes.

En México, tales atribuciones del Ministerio Público no han tenido aplicación alguna, lo que en cierta forma es obvio porque no puede dejarse a manos de una Institución secundaria, como se ha dado en caracterizar al Ministerio Público, para que revoque nombramientos de funcionarios o empleados públicos que en algunas ocasiones son efectuados directamente por el Presidente de la República.

Además, en ningún artículo Constitucional, se establece la obligación por parte de los funcionarios públicos, ya sean de elección o por nombramiento de que deban registrar los bienes que posean al entrar al cargo de sus funciones, por lo que obviamente tales atribuciones del Ministerio Público son de dudosa constitucionalidad porque no puede en ningún momento abrir una investigación y en su caso obligar a dejar el cargo a un Ministro de Estado por ejemplo, en virtud de que no manifestó sus bienes a la Procuraduría respectiva.

Tales disposiciones se aplican como siempre, al empleado inferior. Aplicación que es relativa y no tenemos conocimiento de algún empleado o funcionario secundario que haya sido obligado a dejar su cargo por no cumplir con tal ordenamiento.

En Materia Administrativa Relacionada con el Registro Civil.

Al Ministerio Público del fuero común en el Distrito y Territorios Federales, se le señala la obligación de cuidar que los libros del Registro Civil se lleven debidamente, mismos que pueden inspeccionar en cualquier época. Con la obligación, igualmente de revisar los libros del año anterior que se remiten a los archivos, para el efecto de que se haga la consignación correspondiente de los oficiales registradores que hubieren cometido

delitos en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados.

Es causa de responsabilidad para los agentes del Ministerio Público, el no cumplir con las disposiciones anteriores, según se establece en el artículo 53 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Además, en los casos de pérdida o destrucción de alguno de los libros del registro, el Oficial de éste o el Encargado del Archivo Judicial, en su caso, deben dar aviso al Procurador de Justicia, quien tiene la obligación de cuidar que de inmediato se saque copia del otro ejemplar, de acuerdo con lo que ordena el artículo 38 del ordenamiento citado.

El Ministerio Público interviniendo en el Procedimiento Penal.

Las disposiciones reglamentarias del artículo 21 Constitucional y la Jurisprudencia al interpretar su contenido, le han atribuido al Ministerio Público una importancia inusitada en el procedimiento penal, con características como las siguientes:

Facultades amplias de investigación de los delitos, con el auxilio de la Policía Judicial que está bajo sus órdenes; Práctica de Diligencias que se asemejan a las de Instrucción, por su amplitud y duración, con medios coactivos, para hacer comparecer a las partes y a los testigos en su caso, y retener los objetos relacionados con la averiguación previa; valor probatorio pleno a las Actas levantadas por sus funcionarios y por los de auxiliar, o sea, la Policía Judicial; Control único de su actuación por medio de los Funcionarios de más elevada jerarquía dentro de la misma Institución; y, la de mayor relieve, el ejercicio exclusivo de la acción penal con facultades de desistimiento.

Actualmente la Institución del Ministerio Público cumple con su función en forma endeble, ya que es público y notorio que las personas físicas al frente de la misma, suelen no integrar debidamente las averiguaciones, pues no reúnen las diversas pruebas, ni practican todas las diligencias pertinentes, y la

consignación y el ejercicio de la acción penal en tales casos es deficiente.

Tales críticas vienen al caso, ya que, según ha ocurrido, que dada la práctica de nombrar Jueces Penales a juristas que han sido Agentes del Ministerio Público, éstos actúan como lo que fueron y no lo que son, es decir, actúan como Ministerios Públicos y dada su falta de criterio de juzgadores en la actualidad los procesos son un verdadero problema jurídico.

Así tenemos Jueces Penales que de plano deshechan promociones de los ofendidos, por conducto y haciéndolas suyas el Agente del Ministerio Público adscrito a virtud de acuerdo en que pretenden hacer gala de una erudicción que no tienen y que al abogado representante de la parte ofendida solamente le demuestran que los Jueces Penales en su gran mayoría, pero muy en especial aquellos que fueron ascendidos de Agentes del Ministerio Público a jueces, desconocen el debido procedimiento penal.

Por regla general, actualmente los Jueces Penales pretenden abstenerse de hacer indagaciones sobre la existencia de los delitos sin considerar que en principio la constitución en su artículo 19 implícitamente le obliga a efectuar indagaciones porque afirma: "Todo proceso seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

No es posible determinar si en la secuela de un proceso puede aparecer un nuevo delito si el juez de una causa penal no efectúa indagaciones.

Por otra parte el artículo 3o. en su fracción II del Código de Procedimientos Penales, establece la facultad al Ministerio Público de "pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades",

es decir, si para el Ministerio Público representa una facultad, para el juez es una obligación efectuar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

Pero actualmente es triste comprobar que en el proceso penal, por diversas causas, actualmente existe una gran confusión y falta de control procesal, porque se ven casos tan absurdos como el que un juez abra una causa por medio de un auto de formal prisión a un individuo por delito distinto por el que fue ejercitada la acción penal, así hemos visto que el Ministerio Público ejercita la acción penal por el delito de fraude, funda y motiva la causa del ejercicio de la acción, con peritajes contables, grafóscopos, examen de testigos de buena fe e idóneos, etc., pero al llegar ante el juez, éste emite auto de formal prisión por el delito de Abuso de Confianza, por una cantidad menor, además de que por la cantidad de que lo juzga, solamente fue una compensación o el medio para cometer el delito de fraude, ante esto el Ministerio Público se queda conforme y no efectúa la apelación correspondiente, situación que para el ofendido es nefasta y se le ofende una vez más, amén de que se le deja en estado de indefensión, puesto que por ningún motivo se le permite intervenir, situación que amerita un comentario aparte.

La Institución del Ministerio Público en la actualidad se encuentra, en el Distrito y Territorios, integrada por personas de dudosa capacidad e integridad, salvándose unos cuantos elementos que la integran debido en gran parte a que el pie veterano de la misma ha sido menospreciado y obviamente se han retirado de la Institución. Da la sensación que en la actualidad con un criterio nefasto para la Institución se persigue más a los integrantes capaces que a los propios delincuentes, así se sabe de situaciones por demás absurdas en que un Director de Averiguaciones concentra en su oficina a un Oficial Secretario durante ocho o más horas, para llamarle la atención sobre una falta administrativa, falta además relativa que se le manifiesta a vitrud de un anónimo, en vez de vigilar y comprobar que las averiguaciones de los delitos se integren debidamente, situaciones que

traen un descontento general y que propician la falta de interés por parte de los subalternos en el desarrollo de sus funciones.

Sobre la situación de que es el Ministerio Público el único titular de la acción penal, consideramos que es también una facultad muy criticable, puesto que cuando se han aportado pruebas, se ha integrado el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y los demás elementos necesarios a la consignación y al ejercicio de la acción penal y ésta no la realiza el Representante Social, es obvio que al ofendido se le deja en estado de indefensión y se le ofende nuevamente con tal actitud, quizá se piense que esta situación no es dable, sin embargo, se puede asegurar que es más frecuente de lo que algunos tratadistas piensan, sobre todo ahora en nuestros días.

Si miramos la parte dogmática de la Constitución y de las Constituciones de la mayoría de los Países, se verá que se consagran una serie de garantías individuales para todos los ciudadanos, aún para aquellos que delinquen, sin embargo, no existe ordenamiento alguno que preserve, ni siquiera en forma elemental el derecho que tiene el ofendido a ser compensado del daño que sufrió por el actuar ilícito de persona alguna, no hay ni asomo de una garantía a nivel constitucional al respecto.

Por otra parte, es el Código de Procedimientos Penales en su artículo 70 el que establece: "El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores". Tal disposición jurídica no se da en nuestro medio, sin que exista razón alguna, de ahí que cuando un ofendido o sus representantes pretenden alegar, repreguntar, aportar pruebas, etc., no son oídos, no se les toma en cuenta, se les manda callar y si acaso pretenden alegar su derecho de intervenir en las causas penales, son desalojados de las audiencias.

Ante esa situación no existe una razón valedera, solamente que es una práctica procesal viciada el impedir la intervención del ofendido por un delito o a su representante.

Como por otra parte no existe constitucionalmente ningún

precepto que garantice tal intervención, el ofendido o su representante no se encuentra en aptitud de recurrir al Juicio de Garantías, los que lo han intentado han fracasado, precisamente por no existir exactamente un concepto de violación constitucional.

También el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales, consagra una disposición respecto del ofendido que dice: "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño". Precepto pobre en aplicación toda vez que por práctica procesal este artículo únicamente da opción al ofendido a constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y por conducto de éste hace todas sus promociones. Lo realmente absurdo es que si el Ministerio Público, por una causa u otra no da su conformidad para que el ofendido se constituya en su coadyuvante primero y después en sus promociones, éstas no son acordadas o bien no son tomadas en cuenta por los jueces instructores.

Lo que viene a demostrar que el ofendido o sus representantes en un momento dado se les deja marginados del proceso penal y sin que puedan alegar lo que a su derecho convenga, dejándoseles en estado de indefensión y ofendiéndoseles una vez más, situación criticable por todos conceptos.

El Ministerio Público como Autoridad en el Procedimiento Penal.

El Ministerio Público interviene en forma exclusiva en el Procedimiento Penal en tres momentos claramente definidos, a) La investigación, persecución e integración de los elementos materiales de los delitos, así como la compilación de los elementos necesarios para fincar la presunta responsabilidad de los acusados y el ejercicio de la acción penal correspondiente; b) El ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes que abarca no solamente la consignación sino que debe pedir al juez la práctica de todas aquellas diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades, in-

terpone ante el órgano jurisdiccional todos los recursos que señala la ley y según los incidentes que existan en los juicios, pide al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estima aplicable, solicita del juez que practique las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado y pide la libertad del detenido cuando ésta proceda; y, c) Vigila y controla que las sentencias emitidas en contra de los procesados sean ejecutadas conforme fueron pronunciadas.

Tanto en el primer momento como en el tercero, el Ministerio Público actúa como Autoridad, en el segundo actúa como Parte en el proceso, situación ésta última que se verá más adelante.

El Ministerio Público como Autoridad actúa en todos los aspectos de la investigación como una consecuencia de la interpretación dada al artículo 21 de la Constitución; y al ser el único titular en la persecución de los delitos, se avoca a la investigación de los mismos, con la Policía Judicial bajo su mando directo e inmediato.

Es así como antes los funcionarios del Ministerio Público deben ser presentadas las personas que son detenidas en flagrante delito, quienes realizarán las diligencias de policía judicial con el levantamiento de las actas respectivas, tomando declaración de los ofendidos por el delito, si esto es posible, a los testigos presenciales, a los mismos detenidos y demás personas que puedan aportar datos que tengan relación con los hechos que se investigan, dando fe de las huellas del delito, así como de los instrumentos usados en su ejecución y ordenando a los peritos, en los casos que es necesario, la práctica de las diligencias y dictámenes respectivos, procurando en general el acópio de pruebas que sean conducentes, en lo que deberán tomar las medidas adecuadas para que no se destruyan, y, dentro de un plazo que no exceda de 24 horas, deben hacer la consignación respectiva al juez competente, ejercitando la acción penal, remitiéndoles las actas relacionadas con los hechos y los objetos afectados, todo esto es lo que constituye la llamada averiguación previa.



La obligación que tiene el Ministerio Público de poner a disposición del órgano jurisdiccional competente a los detenidos, se deduce de lo establecido en el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución que dice: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Al respecto podemos afirmar sin temor a equivocarnos que tal precepto no se cumple, puesto que las personas que son detenidas en las delegaciones, se les sujeta a una serie de investigaciones y éstas se tardan mucho más de las 24 horas, baste considerar que los detenidos en las agencias investigadoras del Distrito Federal, son remitidas por lo general hasta el día siguiente al Sector Central de la Procuraduría, en donde quedan por lo general a disposición del C. Director General de Averiguaciones, en los grupos correspondientes, ahí se hacen una serie de indagaciones que por lo general tardan dos o tres días y una vez integrada la averiguación correspondiente, se turna a la Oficina de Consignaciones y ésta es la que remite a los detenidos al juez respectivo al día siguiente en que se les envió las actuaciones, con lo que se demuestra que un detenido tarda de cuatro a cinco días en ser puesto a disposición de su juez.

De aplicarse con exactitud el precepto constitucional mencionado, todo el personal o casi todo, ya estaría procesado.

En la Procuraduría General de la República es práctica que cuando los Agentes Investigadores consideran que el plazo se les va a vencer, dejan en libertad a los detenidos con las reservas de ley, hacen sus investigaciones e integran debidamente el expediente y ejercitan la acción penal, en su caso, por regla general, sin detenido, solicitando al juez competente la orden de aprehensión correspondiente; solamente cuando el asunto lo amerita es cuando infringen esta disposición constitucional, previo acuerdo del C. Director General de Averiguaciones.

Respecto a esta fase de la averiguación el Maestro Rivera

Silva (6) dice: "el procedimiento penal se inicia con el "período de Preparación de la acción procesal penal", que empieza por medio de la denuncia o querrela hasta la consignación"; es en este campo donde el Ministerio Público actúa como autoridad y con un imperio absoluto.

El maestro Rafael de Pina en el "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales comentando" (7) en su "Eségesis" comenta: "... (Amparo 9737) la Sala Penal de la Suprema Corte ha sostenido que el Ministerio Público actúa como autoridad cuando lleva a cabo las diligencias de averiguación previas al ejercicio de la acción penal ..." y "... que vuelve a actuar como autoridad cuando formula conclusiones inacusatorias y cuando se desiste de la acción ...".

En el caso de que no haya detenido, si se trata de delitos que se persiguen de oficio, cualquier persona puede hacer la denuncia de hechos, e incluso teniendo conocimiento de ellos es obligatorio hacerlo pues de lo contrario se corre el riesgo de ser acusado del delito de encubrimiento, denuncia que debe hacerse ante los funcionarios del Ministerio Público, y ante los mismos debe presentarse la querrela, en los casos de delitos que se persiguen a petición de parte.

Con la denuncia o la querrela el Ministerio Público inicia la averiguación previa correspondiente, realizando las diligencias de policía judicial respectivas hasta lograr, los datos necesarios conducentes al cumplimiento de lo que establece el artículo 16 de la Constitución, una vez cumplidos tales requisitos el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal, consignando la averiguación previa y pidiendo al juez que libre la orden de aprehensión en contra de las personas a quienes les resulte indicios que hagan probable su responsabilidad, orden que en todo caso deberán ejecutar los agentes de la policía judicial bajo el control del Ministerio Público.

(6) Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal", pág. 54. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

(7) Rafael de Pina. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales". Anotado, pág. 32. Editorial Herrero, S. A. México 1961.

En el llamado delito de Abuso de Confianza, dadas las características del mismo, se ha considerado que la institución del Ministerio Público es una "agencia de cobros, con medios coactivos inherentes", porque a merced de que el ofendido en cualquier momento de la averiguación y antes de que rinda conclusiones el Ministerio Público en los procesos se puede desistir y otorgar el "perdón del ofendido", tal situación es aprovechada por los particulares para que una vez detenido el presunto, se le obligue a reparar el daño, en algunos casos en exceso, con el fin de otorgarles tal perdón y en esa forma puedan gozar nuevamente de su libertad. Atinadamente el Estado de Jalisco, Sonora, Yucatán, Nuevo León y otros, han considerado el delito de Abuso de Confianza de oficio, para evitar que sean tomados los medios de la averiguación por parte de los particulares como agencias de cobros.

El Ministerio Público actúa también como Autoridad en la ejecución de las sentencias porque pronunciada una sentencia condenatoria de carácter irrevocable, su ejecución corresponde al Poder Ejecutivo y en el fuero federal, según lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, "... el tribunal que la dicte remitirá dentro de tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de la República, la que enviará a la autoridad encargada de la ejecución uno de los testimonios" y "será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas... ya sea gestionando cerca de la autoridad administrativa lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas", lo que deberá hacer siempre que llegue a su conocimiento lo anterior, por queja del interesado o de cualquier otra manera, recabando previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República. Además de que, para que se haga efectivo el importe de la reparación del daño, solicitará de los tribunales que se envíe a la autoridad fiscal correspondiente, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecu-

niaria. (Art. 529 al 532 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En la intervención del Ministerio Público en la ejecución de las sentencias, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, es omiso, puesto que únicamente prescribe en su artículo 579 que "Los agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito, al Procurador de Justicia, la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal". Sin embargo, dicho Código al igual que el Federal, da intervención al Ministerio Público cuando el rec solicita la libertad preparatoria, la rehabilitación o el indulto.

En estas funciones del Ministerio Público en materia penal, el Licenciado Franco Sodi (8) hace resaltar que los cuerpos de "policía judicial son completamente extraños para los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados penales, en momentos en que resulta muy importante su colaboración para allegarse pruebas y estar en posibilidad de aportarlas a los órganos jurisdiccionales".

En esta fase, consideramos que se requiere una mayor atención a las funciones del Ministerio Público en cuanto al control de datos que hagan posible la aplicación de las normas relativas a la reincidencia y habitualidad, igualmente el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales deben de estar en condiciones de conceder o no los beneficios de la libertad preparatoria y la condena condicional, por otra parte deben conocer de las medidas necesarias preventivas para concurrir en los juicios de amparo en material penal.

El Ministerio Público como Parte en el Procedimiento Penal.

Se ha establecido, y desde luego ha sido materia de infinidad de comentarios, discusiones y críticas, que el Ministerio

(8) Carlos Franco Sodi "El Procedimiento Penal Mexicano", pág. 83. Editorial Porrúa, S. A. México 1957.

Público una vez "Preparado el Proceso", que conforme al ilustre maestro Rivera Silva, se inicia con el "Período de Preparación del Proceso", mismo que parte "...del auto de radicación, al auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de méritos con las reservas de Ley", pasándose al "...Período de Proceso" que lo comprenden: - siguiendo el cuadro número 1 del libro "El Procedimiento Penal" de Rivera Silva. (9)

I.—La instrucción: Período que abarca desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

II.—Período Preparatorio del Juicio, el cual abarca desde el auto que declara cerrada la instrucción, hasta el auto que cita para la audiencia.

III.—Discusión o Audiencia, la cual solamente consta de la audiencia de "vista".

IV.—El Fallo, Juicio o Sentencia, período que comprende desde que se hace la declaratoria de visto el proceso, hasta que la sentencia causa ejecutoria.

Ahora bien, respecto de la intervención del Ministerio Público en esta fase del procedimiento han existido tesis contradictorias, puesto que para algunos jurisconsultos el Representante Social actúa como parte y para otros no actúa como parte en el proceso.

Consideramos que el Ministerio Público no es parte en el proceso penal, porque: Es parte en un proceso, —concepto en sentido lato sensus—, a favor de quien o en contra de quien se va a decir el derecho.

En el derecho civil y mercantil el juzgador dice el derecho a favor del actor que comprobó su acción y en contra del demandado que no probó sus excepciones es decir, el derecho se dice en este caso a favor del actor y en contra del demandado

(9) Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal", pág. 53 y sig. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

o viceversa, por lo tanto en esta clase de juicios las partes son: el actor y el demandado.

En los juicios de garantías igualmente el derecho se dice a favor del quejoso y en contra de la autoridad responsable o viceversa, por lo que aquí las partes son: el quejoso y la o las autoridades responsables, haciendo la salvedad que en algunos casos cuando existe tercero perjudicado, también se hace la declaración de sus derechos o no se hace tal declaración, por lo que en estos casos las partes son: el quejoso, la o las autoridades responsables y el o los terceros perjudicados.

En los laudos emitidos por las Juntas Locales y Federales del Trabajo, el derecho se dice a favor del o los trabajadores y en contra del o los patrones, por lo que aquí son partes: los trabajadores y los patrones, puesto que el derecho se dice a favor de unos o de los otros.

Sin embargo, en el proceso penal jamás se dice el derecho a favor o en contra del Ministerio Público, nunca se condena o se absuelve al representante social, por lo que consideramos que éste no es parte en tales procesos.

Por otra parte existe el principio de la paridad procesal, es decir, que los mismos derechos a los recursos tienen tanto la parte demandada como la parte actora, sin embargo, en el proceso penal no ocurre lo mismo, puesto que cuando se absuelve de primera instancia, el Ministerio Público debe apelar, pero si el Tribunal de alzada absuelve nuevamente, a pesar de existir pruebas de que el Procesado es culpable porque se le comprobó los hechos materiales de su ilícito, el Ministerio Público ya no está capacitado para recurrir al juicio de amparo; en cambio a la inversa el procesado si tiene capacidad para recurrir al amparo cuando el Tribunal de alzada le confirma una sentencia.

Al efecto el maestro Ignacio Burgos en su obra "El Juicio de Amparo" (10) transcribe jurisprudencia de la Suprema Corte

(10) Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo", págs. 336 y sigs. Tercera Edición. México 1950.

o viceversa, por lo tanto en esta clase de juicios las partes son: el actor y el demandado.

En los juicios de garantías igualmente el derecho se dice a favor del quejoso y en contra de la autoridad responsable o viceversa, por lo que aquí las partes son: el quejoso y la o las autoridades responsables, haciendo la salvedad que en algunos casos cuando existe tercero perjudicado, también se hace la declaración de sus derechos o no se hace tal declaración, por lo que en estos casos las partes son: el quejoso, la o las autoridades responsables y el o los terceros perjudicados.

En los laudos emitidos por las Juntas Locales y Federales del Trabajo, el derecho se dice a favor del o los trabajadores y en contra del o los patrones, por lo que aquí son partes: los trabajadores y los patrones, puesto que el derecho se dice a favor de unos o de los otros.

Sin embargo, en el proceso penal jamás se dice el derecho a favor o en contra del Ministerio Público, nunca se condena o se absuelve al representante social, por lo que consideramos que éste no es parte en tales procesos.

Por otra parte existe el principio de la paridad procesal, es decir, que los mismos derechos a los recursos tienen tanto la parte demandada como la parte actora, sin embargo, en el proceso penal no ocurre lo mismo, puesto que cuando se absuelve de primera instancia, el Ministerio Público debe apelar, pero si el Tribunal de alzada absuelve nuevamente, a pesar de existir pruebas de que el Procesado es culpable porque se le comprobó los hechos materiales de su ilícito, el Ministerio Público ya no está capacitado para recurrir al juicio de amparo; en cambio a la inversa el procesado si tiene capacidad para recurrir al amparo cuando el Tribunal de alzada le confirma una sentencia.

Al efecto el maestro Ignacio Burgos en su obra "El Juicio de Amparo" (10) transcribe jurisprudencia de la Suprema Corte

(10) Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo", págs. 336 y sigs. Tercera Edición. México 1950.

de Justicia de la Nación en la cual se considera al Ministerio Público como "agente o prolongación de la autoridad responsable, vedándole el derecho de interponer recursos, afirma que ello se debe al desconocimiento de la naturaleza misma de la institución, de que el interés que representa es independiente a los intereses de las partes", de lo que se concluye que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha considerado al Ministerio Público como parte, ni en el juicio de garantías ni en el proceso penal.

Existe sin embargo, tesis contradictoria al respecto porque se ha afirmado que: "... cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos en tales casos es improcedente el juicio de garantías, y, por la misma razón, cuando se niegue a ejercerla. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigir la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que viole lo mandado por el artículo 21 de la Constitución (Sem. Jud. de la Fed. Tomos XXV, página 551; pág. 1055; XXVII, pág. 1668; XXXI pág. 594, y XXXIV, pág. 594). (11)

mo parte, actúa como un: "Control sobre las actividades de los órganos jurisdiccionales" (12), continúa afirmando el Maestro

Para algunos tratadistas el Ministerio Público no actúa como Pina que: "... este control a sido siempre considerado como una garantía de la buena administración de la Justicia...". (13)

(11) Rafael de Pina. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, Anotado, pág. 33 Editorial Herrero, S. A. México 1961.

(12) Rafael de Pina. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales", Anotado, pág. 28 Editorial Herrero, S. A. México 1961.

(13) Rafael de Pina. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales", Anotado, pág. 28 Editorial Herrero, S. A. México 1961.



Los tratadistas e inclusive ciertos magistrados, consideran que el Ministerio Público es parte en el proceso penal porque tiene la facultad de desistirse y por ende terminar en un momento dado, antes de que se dicte sentencia, el proceso, cosa que el actor en cualquier juicio puede hacer, con lo que se compara al representante social con el actor; esta facultad de desistimiento se encuentra preceptuada en la fracción II, inciso a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, al igual que en el subsecuente inciso se consigna la facultad de formular conclusiones no acusatorias; y la del no ejercicio de la acción penal, se funda en el artículo 25 fracción II de la citada Ley Orgánica.

Consideramos que tal posición es incorrecta, puesto que si bien es cierto que el Ministerio Público tiene facultades para desistirse, tales facultades solamente son de acuerdo con la misma naturaleza de la Institución porque en función al principio de que siempre actúa de buena fe, a él le interesa tanto la aplicación de la sentencia, como también y acaso más que un inocente no sea castigado por alguna infracción delictiva que no cometió, de ahí que la facultad de desistimiento, de formular conclusiones no acusatorias y la de el no ejercicio de la acción penal, son solamente medios de que se vale la Institución, fundados jurídicamente, para que en el caso de tener conocimiento de que ha cometido un error, poder enmendarlo lo antes posible.

Si se da cuenta de que se está procesando a un inocente y no se ha llegado al momento procesal de "Visto el proceso", formulará el desistimiento respectivo; si el estado del proceso se encuentra para sentenciar, se vale de la facultad de formular conclusiones no acusatorias, y si es en el período de averiguación le basta con no ejercitar la acción penal.

Esto es, tales medios son facultades exclusivas de imperio y autoridad a virtud de las cuales el Ministerio Público está en posibilidad de corregir posibles errores de investigación o bien procesales, si se medita con calma se observará, como lo apuntamos en el párrafo anterior, que cada facultad se encuentra

destinada para cada momento procesal, no son facultades otorgadas a la Institución en forma arbitraria, sino que con verdadero tino se han destinado para ejercitarlas jurídicamente según se encuentre el estado del proceso.

Por desgracia a estas cuestiones no se le han dado la debida importancia en México y difícilmente puede un defensor instar al Ministerio Público para que en uso de tales facultades, no ejercite la acción penal, se desista o bien formule conclusiones no acusatorias. Esto se debe a que en la averiguación al defensor se le restringe en su actuación y en el proceso en las más de las ocasiones no le hace caso el Ministerio Público, porque aduce que el defensor cuenta con otros medios procesales para establecer y acreditar la inocencia del procesado, tales como el desvanecimiento de datos.

Consideramos que el Ministerio Público en tales circunstancias, es decir, cuando se da cuenta de que se está procesando a un inocente, debe actuar de oficio en el ejercicio de las facultades que ahora analizamos y no dejar a cargo del defensor y al arbitrio del juez o del tribunal el fallar sobre la inocencia de un procesado.

Por todo lo anterior consideramos que el Ministerio Público no es parte en el proceso penal, actúa como Representante Social y su interés es el de controlar la legalidad en los procesos y de que la justicia sea pronta y expedita.

De ahí que el Ministerio Público vigile que se cumpla con las formalidades establecidas por los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal, puesto que debe ver y controlar que se tome la declaración preparatoria de los indiciados, que se le caree con su acusador y con los testigos de cargo, que se le nombre defensor si no lo designa por su cuenta y además aportará las pruebas necesarias al juez para que se compruebe plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado.

Tiene la obligación de pedir al juez, al vencerse el término

de 72 horas la formal prisión del indiciado y en caso contrario la libertad por falta de méritos.

Durante la segunda fase de la instrucción el Ministerio Público tiene la obligación de aportar al juez todas las pruebas relacionadas con los elementos materiales del delito y sus circunstancias, la responsabilidad plena de procesado, la personalidad de éste y el daño causado.

Al cerrarse la instrucción, formulará sus conclusiones acusatorias o no acusatorias, según se encuentren comprobados o no el delito y la responsabilidad del procesado. Tienen también la obligación durante el curso del proceso y al dictarse sentencia, de interponer los recursos legales que procedan. Cuando apela, deberá expresar con precisión los agravios en la segunda instancia, pues de lo contrario se declara desierto el recurso.

Ahora bien, se considera que el Ministerio Público persigue un interés cuando el procesado es culpable, ese interés es la aplicación de la sanción que será declarada al momento de la sentencia; la sentencia por autonomacia debe ser justa en su aspecto jurídico y humano y referirse al caso concreto.

Su actitud al perseguir una sanción para el infractor de una norma penal, no es igual a la del sujeto pasivo, o sea al ofendido, puesto que éste siendo el directamente perjudicado por el ilícito, desea y quiere que al sujeto activo se le aplique una sentencia con las penas más severas, no importándole las circunstancias jurídicas en las se encontraba el procesado al momento de cometer el ilícito.

El ofendido por regla general, actúa con un sentimiento de rencor, de dolor por el daño recibido, situación que no le permite conducirse con imparcialidad, sino todo lo contrario, en este caso los actos del ofendido son parciales y viciados, de ahí que se ha dejado al cuidado del Representante Social o sea al Ministerio Público que vigile y controle, como órgano mediatizador que la penalidad sea justa, para satisfacción del orden público, que el actuar delictuoso de un individuo infringió y rompió, por ello, insta al órgano jurisdiccional y cuenta con

recursos para ello, con el fin de encontrar la satisfacción al interés público.

Si la pena la considera el Ministerio Público muy atenuada dadas las circunstancias del ilícito apela de la sentencia, con el fin de que el Tribunal de alzada resuelva al respecto, ya sea confirmando la del inferior o bien modificándola. Si acaso el juez de primera instancia absuelve, en función a la parte final del artículo 23 Constitucional, que prohíbe absolver de la instancia, el Ministerio Público apelará, con el fin de que el Tribunal de alzada resuelva.

Estas características vienen a demostrar una vez más que el Ministerio Público no es parte en el proceso penal, actúa como un elemento de control de la legalidad y mediatiza el actuar procesal del órgano jurisdiccional, todo ello en función al orden público y al interés social, los cuales se le han dejado en este aspecto a su cuidado.

El Ministerio Público es en consecuencia el órgano de la administración pública que cuida y representa el interés público o social, en todos los órdenes en que se deba de cuidar de éste, es esta institución quien intervendrá directamente, para vigilar y controlar que el orden público no se rompa, no se lesione, por tales circunstancias y siempre que se de la aplicación de normas de interés público, el Ministerio Público, como paladín de justicia deberá intervenir con objeto de que con base en la preservación de la legalidad se conserve de manera perenne el orden público, para bien de la colectividad, para bien de México, además se le ha encomendado por mandato constitucional, pero siempre en función a la preservación del orden social, la persecución de los delitos, puesto que obviamente que al cometerse éstos se infringen normas de carácter e interés público.

Su cometido es harto difícil y ardua en verdad su labor, pero con un poco de buena voluntad, con comprensión por parte de los gobernados y con ánimo de cooperación, la lucha diaria por la preservación del orden social será más llevadera, más ágil, se debe en forma inmediata educar a los parroquianos, a los ciudadanos, a los gobernados en una palabra, con el fin de

que cuando acudan a solicitar se les haga justicia, lo hagan en forma pacífica y respetuosa, sobre todo en este último concepto, porque por regla general, las personas que acuden a las delegaciones investigadoras lo hacen en forma impetuosa y exigente, ofendiendo en las más de las ocasiones a los funcionarios y representantes del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público llegue a cumplir por lo ordenado en la fracción IV del artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, que consiste en que debe promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, cuando se decida a cambiar y remosar los locales en que se encuentran las Delegaciones, cuando se le de funcionalidad a las instituciones, se habrá cumplido uno de los más caros anhelos de los mexicanos, tener una justicia pronta y expedita, lo que redundará en beneficio del México actual y lo llevará a un signo de progreso mundial.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

### CAPITULO IV

- 1.—“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” págs. 58 y 59. Editorial Epoca, S. A., México 1971.
- 2.—“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” págs. 58 y 59. Editorial Epoca S. A., México 1971.
- 3.—“Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. pag. 368. Editorial Porrúa S. A. Décima Quinta Edición. México 1972.
- 4.—“Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Págs. 355 y 356. Editorial Porrúa S. A. Décima Quinta Edición. México 1972.
- 5.—“Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.
- 6.—Manuel Rivera Silva “El Procedimiento Penal”, pag. 54. Quinta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1970.
- 7.—Rafael de Pina “Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales”, Anotado. Pág. 32. Editorial errero S. A. México 1961.
- 8.—Carlos Franco Sodi, “El Procedimiento Penal Mexicano”. pag. 83. Editorial Porrúa S. A. México 1957.

- 9.—Manuel Rivera Silva "El Procedimiento Penal", pág. 53 y sig. Quinta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1970.
- 10.—Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo", pág. 336 y sigs. Tercera Edición. México 1950.
- 11.—Rafael de Pina "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales". Anotado pág. 33. Editorial errero S. A. México 1961.
- 12.—Rafael de Pina "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales", Anotado pág. 28. Editorial Herrero S. A. México 1961.
- 13.—Rafael de Pina "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales". Anotado pág. 28. Editorial Herrero S. A. México 1961.

## **CONCLUSIONES.**



1.—El hombre, desde su aparición en la tierra en los más remotos tiempos, ha sido de tendencia individualista, y su agrupamiento se fue generando, impulsado por el sentimiento de miedo y el afán de protección contra los fenómenos naturales y las bestias.

2.—Ya en grupos, tales conglomerados pelearon entre sí, en busca de los bienes satisfactorios, surgieron las envidias, intrigas y egoismos, y las luchas fueron hasta la actualidad en un afán preponderantemente personalista.

3.—Con la sedentación de grupo, empezó la organización, civilización y progreso, y la formación de tribus, pueblos, ciudades y sus respectivos gobiernos y a la vez las guerras continuas, hasta la época actual, por el afán de más y más poder del hombre fuerte sobre el débil.

4.—En tales etapas, en cuanto al campo legal, se desarrolló en orden progresivo la venganza privada, después siguió la venganza divina y posteriormente la venganza pública; en estas fases no se encuentran rastros de la institución del Ministerio Público, siendo los Eforos y los Thesmothetas, los antecedentes más remotos con la labor del Ministerio Público, ya que en ambos se asoman atisbos de la misma, pues con los Eforos aparece el privilegio "de pedir la acusación".

5.—Con los pensamientos de los ponentes de las doctrinas político-sociales originadas con motivo de la Revolución Francesa, surgieron propiamente las bases del Ministerio Público, primero con sus "Comisarios" que fueron promotores de la

Acción Penal y después en las Leyes Napoleónicas con la aparición del "Procurador General" ya con funciones y características muy similares a las que actualmente desempeña el Ministerio Público.

6.—En México es hasta después de la Independencia, cuando se creó un Cuerpo Público destinado a la persecución del crimen, pero sin aparecer todavía la Institución del Ministerio Público en tales funciones.

7.—Aún cuando ya en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y el que lo reformó, o sea, el de 1894, se establecía la existencia del Ministerio Público con funciones perfiladas como Representante de la Sociedad ante los Tribunales, no fue hasta la promulgación de la Constitución Política de 1917, mediante el Artículo 21, cuando se le dio al Ministerio Público la calidad de Institución, encargada del monopolio de la acción penal y de la persecución de los delitos.

8.—Al otorgarse, constitucionalmente, como facultades exclusivas del Ministerio Público, la investigación de los delitos, el ejercicio de la acción penal, la aportación de pruebas, la promoción de diligencias dirigidas a lograr la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculcados, proponer el monto del daño causado y su reparación, y en fin, acusar demandando el castigo del o de los infractores, se le quitaron con ésto, a los jueces, estas facultades que anteriormente habían detentado, y que provocaban una doble y peligrosa función del órgano jurisdiccional; la de actuar arbitrariamente como juez y parte, siendo esto contrario a todo principio legal y humano.

9.—El Ministerio Público es una Institución de buena fe, constitucionalmente establecida, cuya actividad es la persecución de los delitos y delincuentes, con el fin de preservar la paz, la tranquilidad social, y el bienestar colectivo, cuidando respecto a las leyes y su exacta aplicación por parte del Juzgador, por cuanto a las sanciones aplicadas al transgresor de las mismas.

10.—El Ministerio Público del Fuero Común (del que se trata) debe contar con una colaboración eficaz y sin obstáculos

por parte de las diversas policías existentes en el Distrito Federal y Territorios, ya que en la actualidad la realidad es que, aunque jurídicamente, están subordinadas al Ministerio Público, tales cuerpos policíacos constantemente asumen una actitud de franca rebeldía, de desacato, apatía e indiferencia ante las órdenes del Ministerio Público, sin dejar de hacer válidas algunas excepciones a esta situación, que desgraciadamente, es casi ya un principio de conducta.

11.—Tan graves anomalías se producen, entre otras cosas, porque en la Ley Orgánica de tal Institución, no existe ningún precepto que faculte al Ministerio Público a ejercer medidas disciplinarias de inmediato contra tales rebeldías o desacatos, considerando que se debe especificar en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, dichas medidas disciplinarias para cada caso en concreto, señalando diversas sanciones, como son: la amonestación, la multa, el arresto y cese inmediato de su empleo o función, para el o los que desobedezcan las indicaciones del Ministerio Público, para así se eviten problemas y discusiones (que son frecuentes) entre esta Institución y sus diversos cuerpos auxiliares, así como público en general que acude ante el Ministerio Público, público que debido a su ignorancia (ya que no de reglamentos y leyes, sino falta de educación, cultura y buenas costumbres, aún entre profesionistas) suele ser hostil, necio e impertinente ante el Personal Investigador del Ministerio Público, estando éste, en la realidad y práctica más desamparado que cualquier obrero o Policía de crucero, por irónico que esto parezca.

12.—El Ministerio Público debe estar representado por personas con probada calidad y capacidad jurídica, moral, social y económica, ya que estos atributos, reunidos en una persona, suelen traer como consecuencia una labor libre de errores jurídicos, criterio y decisión, para apreciar y resolver adecuadamente, respecto a la conducta observada por los protagonistas del hecho delictuoso e investigación.

13.—Es inaplazable que todo el Personal que integra el

Ministerio Público y sus auxiliares (Peritos y Policía Judicial) tengan un aumento de sueldo, si no a la altura de cada rama técnica o profesional, sí al menos decoroso, pues se considera, que un Agente del Ministerio Público (en general) debe ganar, cuando menos la cantidad de \$8,000.00 Ocho Mil Pesos Mensuales, e irle subiendo el salario, conforme el alza del costo de los diversos satisfactores y lo mismo el Oficial Secretario, debería ganar un salario mínimo al mes de \$5,000.00 Cinco Mil Pesos y el Oficial Mecnógrafo, debe ganar cuando menos un salario al mes de \$3,500.00 Tres Mil Quinientos Pesos, así como también los Peritos en general y demás auxiliares del Ministerio Público, deben tener un salario a la altura de su técnica o profesión; estos salarios, debemos aclarar, ya deberían actualizarse.

14.—Teniendo un salario decoroso, el Personal integrante del Ministerio Público, ya sin la apremiante necesidad económica, puede y debe asumir una recta conducta, y así rendir aún más en sus funciones, contando además con un amplio y moderno equipo material de trabajo (laboratorio, vehículos, red de comunicaciones, oficinas adecuadas, pues las existentes tienen por lo general un estado deprimente y deplorable), mejor equipo de oficina, como son máquinas de escribir en buen estado, escritorios, sillas y demás utensilios de cierta calidad media al menos; con esto se dará su lugar y personalidad al Personal del Ministerio Público, se exigirá el respeto que merece, y ya con este panorama, se le podrá exigir al Personal aludido una conducta decorosa, sin necesidad de vejaciones ni amenazas por parte del o los Superiores.

15.—La Institución del Ministerio Público debe contar con mayor número de personal, desde luego, experimentando en las diversas labores que desempeña, para así lograr una verdadera y pronta administración de la justicia en todos sus aspectos.

16.—Deben evitarse circulares y órdenes emitidos por el Superior al Personal Investigador del Ministerio Público, que deformen la actividad del Ministerio Público y dilaten los fines de la Institución; evitando los trámites burocráticos excesivos y así agilizar el cometido del Ministerio Público en bien de la Familia, de la Sociedad y de la Patria.